



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

El impedimento de inscripción del nacimiento y la afectación del derecho de igualdad del padre que procrea mediante técnicas de reproducción asistida, 2019.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORES:

Gallardo Esquerre, Stephanie Nicole (ORCID: 0000-0003-0539-6473)

Moreno Vargas, Mayra Alejandra (ORCID: 0000-0002-7567-8815)

ASESORES:

Dra. Yupari Azabache, Irma Luz (ORCID: 0000-0002-0030-0172)

Mg. León Reinaltt, Luis Alberto (ORCID: 0000-0002-4814-9512)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Constitucional

TRUJILLO - PERÚ

2020

DEDICATORIA

A todos los estudiantes y profesionales interesados en el tema investigado, así como a las personas que forman parte de la problemática objeto de estudio.

Gallardo Esquerre, Stephanie Nicole

A mis padres por la educación que me brindaron quienes me motivaron a cumplir cada meta propuesta y a mis abuelitos maternos quienes fueron mi apoyo constante.

Moreno Vargas, Mayra Alejandra.

AGRADECIMIENTO

A nuestros asesores Irma Luz Yupari Azabache y Luis Alberto León Reinalt quienes han tenido la paciencia y la generosidad de compartir sus enseñanzas en este arduo proceso de tesis.

A la plana docente y especialistas que colaboraron con el estudio.

A nuestros familiares y amistades, que son el principal respaldo en nuestra carrera universitaria.

Las autoras.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iv
ÍNDICE DE TABLAS.....	v
ÍNDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS.....	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. MÉTODO	18
3.1. Tipo y Diseño de Investigación	18
3.2. Categorías, Subcategorías y Matriz de Categorización	18
3.3. Escenario de Estudio	19
3.4. Participantes.....	19
3.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	19
3.6. Procedimiento	19
3.7. Rigor Científico	20
3.8. Métodos de Análisis de Información.....	20
3.9. Aspectos Éticos.....	20
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	21
V. CONCLUSIONES.....	43
VI. RECOMENDACIONES	44
REFERENCIAS	45
ANEXOS:.....	51

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Respuestas a la pregunta 1 por parte de los abogados en la ciudad de Trujillo

Tabla 2: Respuestas a la pregunta 2 por parte de los abogados en la ciudad de Trujillo

Tabla 3: Respuestas a la pregunta 3 por parte de los abogados en la ciudad de Trujillo

Tabla 4: Respuestas a la pregunta 4 por parte de los abogados en la ciudad de Trujillo

Tabla 5: Respuestas a la pregunta 5 por parte de los abogados en la ciudad de Trujillo

Tabla 6: Respuestas a la pregunta 6 por parte de los abogados en la ciudad de Trujillo

Tabla 7: Respuestas a la pregunta 7 por parte de los abogados en la ciudad de Trujillo

Tabla 8: Análisis documental de sentencia por parte de los abogados en la ciudad de Trujillo

Tabla 9: Categorización de variables

ÍNDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS

Figura 1: Derecho al nombre

Figura 2: Inscripción de nacimiento

Figura 3: Requisitos para la inscripción de nacimiento

Figura 4: Registro de nacimiento en Irlanda

Figura 5: Contenido del certificado de nacimiento en el Estado de California

Figura 6: Padres de reproducción colaborativa en el Estado de Columbia

Figura 7: Registro de paternidad del Estado de Texas

Figura 8: Acuerdos gestacionales del Estado de Texas

Figura 9: Apellidos del niño en Ontario

Figura 10: Registro de nacimiento en Ontario

Figura 11: Del nombre en Uruguay

Figura 12: Fundamentos 15-19 de la sentencia del Tribunal Constitucional

Figura 13: Fundamento 34 de la sentencia del Tribunal Constitucional

Figura 14: Técnicas de reproducción asistida

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, surge como problema de los cambios sociales y avances científicos, por ello se estableció como objetivo general determinar la afectación del derecho de igualdad del padre que procrea mediante Técnicas de Reproducción Asistida en la inscripción de nacimiento.

El estudio es de tipo cualitativo, para la recolección de datos se aplicó entrevistas y se analizó sentencia extranjera, lo que permitió determinar la afectación del derecho de igualdad del padre que se somete a TERAS, puesto que mencionado derecho no se encuentra garantizado completamente en la sociedad, así mismo al no existir una regulación especial sobre TERAS, conllevó a las investigadoras a considerar necesaria la modificación del artículo 21 del Código Civil en donde faculte al padre inscribir a sus hijos con sus apellidos cuando la madre permanezca en anonimato.

Palabras Claves: Inscripción De Nacimiento, TERAS, Derecho A La Igualdad, Modificación.

ABSTRACT

The present research work arises as problems of social changes and scientific advances, so it is determined as a general objective to determine the affectation of the equality right of the father who procreates by means of Assisted Reproduction Techniques in the birth registration.

The study is of a qualitative type, for data collection, interviews were applied and the foreign sentence was analyzed, which allowed determined the affectation of the equality right of the father who submits to TERAS, being as right is not fully guaranteed in the society, likewise, since there is no special regulation on TERAS, guided to the researchers to consider the modification of article 21 of the Civil Code whereby the father can inscribe his children with their surnames when the mother remains anonymous.

Keywords: Birth Registration, TERAS, Right to Equality, Modification.

I. INTRODUCCIÓN

El registro civil es indispensable en toda sociedad, por proporcionar resguardo de información de todos los individuos que pertenecen a cada una de ellas, ya que alberga hechos y actos jurídicos concernientes a la capacidad y el estado civil de personas naturales como son: el nacimiento, matrimonio, defunción, etc. En nuestro país contamos con el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), es una institución administrativa la cual permite a los administrados inscribir dichos actos jurídicos.

La ciencia y la tecnología han avanzado conforme a las necesidades humanas, constituyéndose mediante ellas cambios sociales, siendo uno de éstos y de gran importancia la aplicación de Técnicas de Reproducción Asistida, denominadas a continuación como TERAS, surgen con el deseo de convertirse en padres y en ejercicio del libre desarrollo de personalidad ya sean personas solteras, homosexuales, con impedimento para procrear, todas éstas buscan constituir actualmente familias monoparentales; han creado y transformado nuevos estilos de vida que han alterado el concepto de una familia tradicional, conformada por el padre y la madre; a causa de la existencia de opciones legales que son socialmente aceptadas y reguladas en diferentes países, donde permiten la paternidad en solitario, como una opción para aquellos varones que desean formar una familia y cuidar a sus hijos sin la presencia de una mujer; viéndose reflejado en la sociedad y dentro de las familias actuales a nivel mundial. Las técnicas de reproducción asistida tuvieron un gran aporte en el año 1978, donde nació la primera bebe probeta en Inglaterra originando que miles de niños puedan nacer a través de estas técnicas; este avance científico propició que exista una regulación normativa en diversos países, desarrollándose leyes que permiten el uso adecuado y responsable de estos procedimientos.

Es necesario destacar, que nuestro país no dispone ni aplica una regulación actualizada sobre TERAS y que las familias monoparentales que recurren a éstos procedimientos se encuentran impedidas de ejercer sus obligaciones y derechos que la ley otorga, debido a que solo nos regimos por la Ley General de Salud 26842 y su artículo 7; el cual limita derechos reproductivos de acuerdo a la necesidad de cada ser humano, no prohíbe ni regula sobre las técnicas que se han incorporado y que son empleadas actualmente en otros países.

En el Código Civil, el artículo 21 permite que la madre pueda realizar la inscripción de nacimiento con sus propios apellidos sin la necesidad de revelar el nombre del padre, todo lo contrario sucede en el caso del padre que procrea mediante TERAS, ya que se le impide la inscripción del nacimiento debido que tendría que indicar el nombre de la madre de manera obligatoria, dicho esto existe una transgresión del derecho de igualdad hacia el padre, pues el legislador no advirtió que tanto la ciencia como la tecnología avanzarían y que muchas personas entre ellos los varones optarían por el procedimiento que ofrecen las TERAS.

Uno de los casos más conocidos y controversiales en la actualidad es de Ricardo Morán Vargas, peruano, quien en una entrevista en la radio RPP, programa conducido por Jaime Chinchá Rabines, relató que en el Estado de Texas concibió a sus dos mellizos mediante fecundación in vitro y gestación subrogada; en la cual la donante era anónima; luego de ello procedió a registrar con sus apellidos a sus hijos ante el Consulado Peruano para que obtengan la nacionalidad peruana; sin embargo no contaba con los requisitos de inscripción de ambos nacimientos por no revelar la identidad de la madre, por defecto sus hijos no pueden gozar de la nacionalidad peruana mientras que sus certificados de nacimientos no reconozcan a la madre.

Cabe mencionar la importancia de la investigación, por estar en relación a los cambios sociales que surgen constantemente, con el propósito que se establezcan normas en beneficio de nuestra sociedad y las personas contenidas en ella obtengan soluciones a los diferentes problemas biológicos que puedan padecer, debido que en nuestro país aún no existe una regulación actual respecto a las TERAS, restringiendo aquel hombre que quiera convertirse en padre, es decir, tener una paternidad en solitario, lo cual implicaría para la realización de estas técnicas acudir a países que permitan inscribir el nacimiento del menor y obtener el reconocimiento de su paternidad de manera legal, todo lo contrario sucede con el Código Civil en su artículo 21, siendo éste muy ambiguo.

Frente a ello, se planteó el siguiente problema ¿Se afecta el derecho de igualdad del padre que procrea mediante técnicas de reproducción asistida en la inscripción de nacimiento?, razón por la cual se abordó la presente investigación es para exponer los problemas actuales y buscar una solución a ellos, debido que el ordenamiento jurídico no permite al padre que procrea mediante técnicas de reproducción asistida inscribir el nacimiento de sus menores, transgrediendo el derecho de igualdad, ya que el padre no goza con el mismo derecho que se le otorga a la madre, al estar facultada de no revelar los apellidos paternos, evidenciándose, que el tercer párrafo del artículo 21 del Código Civil es insuficiente para satisfacer los intereses y controversias sociales que surgen en la vida cotidiana.

El informe de investigación tuvo como objetivo general determinar la afectación del derecho de igualdad del padre que procrea mediante técnicas de reproducción asistida en la inscripción de nacimiento. Siendo indispensable para ello exponer los objetivos específicos aplicados: identificar el alcance de la protección constitucional del derecho a la igualdad; identificar la regulación jurídica de las técnicas de reproducción asistida y sus limitaciones en el Perú y por último evaluar una propuesta de la modificación del artículo 21 del Código Civil donde faculte al padre inscribir nacimientos con sus propios apellidos sin la7 necesidad de revelar la identidad de la madre progenitora.

II. MARCO TEÓRICO

Para respaldar nuestro proyecto de tesis hemos tenido en cuenta antecedentes que se encuentran relacionado con nuestro estudio y así poder ubicarnos en contexto:

En la sentencia SU-696-15, los ciudadanos colombianos Antonio y Bassanio, mantuvieron una relación de 10 años, contrajeron matrimonio en los Estados Unidos, en el año 2013 se sometieron a un procedimiento de fertilización in vitro, lo cual consistió en la unión de óvulos de una mujer donante y los espermatozoides de estos fueron fertilizados; siendo así que en el 2014 nacieron los menores Bartleby y Virginia. La Agencia de Servicios de Salud situada en San Diego, les otorgó el certificado de nacimiento de los menores, donde se reconoce expresamente la paternidad de los esposos y la nacionalidad de sus hijos, luego de esto los padres acudieron al consulado colombiano a fin de solicitar en los Registros Civiles la inscripción de nacimiento, al no tener una respuesta decidieron viajar a Colombia, para realizar dichos tramites de manera formal. Los padres recurrieron a notarias, Registraduría Nacional del Estado Civil, Ministerio de Relaciones Exteriores, para poder llevar a cabo el registro de nacimiento, lo cual obtuvieron respuestas negativas, indicándoles que no se podía realizar dichos registro debido a que no hay una norma que establezca el registro de menores que tienen como padres a personas del mismo sexo, dentro del marco legal de Colombia no estaba permitido el matrimonio de personas del mismo género, ante esta negatividad interpusieron una acción de tutela contra estas entidades mencionadas, debido a que se estaban vulnerando los derechos fundamentales de los menores, frente a esta situación la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín se manifestó respecto a la acción interpuesta por los progenitores, donde se concedió la protección de derechos como: la personalidad jurídica, la vida, la nacionalidad y la protección del interés superior de los menores, así mismo ordenó que se realice la inscripción del registro de nacimiento, como también la implementación de un nuevo formato respecto a los registro de nacimiento con la finalidad que se pueda indicar el nombre de dos hombres, dos mujeres o de uno de ellos.

La sentencia 835-2014, por medio de la gestación por sustitución, los cónyuges españoles David y Ernesto, procrearon a sus dos hijos nacidos el 24 de octubre de 2008 en California, para la respectiva inscripción de nacimiento de los menores estos acudieron a la embajada de España con los certificados de nacimiento expedidos por la autoridad de California, sin embargo el registrador de turno denegó este procedimiento indicando que no se encontraba regulada este tipo de TERAS. Los progenitores, interpusieron un recurso de revocación ante la Dirección General de Registros, para que se pueda revocar la decisión del encargado y se lleve a cabo la inscripción en los Registro Civiles de España, la dirección se pronunció sobre lo solicitado ordenando que se realice la inscripción de los menores. Por su parte el Ministerio Fiscal interpuso una demanda de impugnación contra el pronunciamiento de la Dirección de Registro, donde manifestaban que se infringía el artículo 10 sobre las TERAS debido que era nulo los contratos por sustitución y que no se podía determinar filiación de aquellos hijos nacidos por este tipo de procedimiento reproductivo y en consecuencia pedían que no proceda dicha inscripción, frente a esto el Juzgado de Primera Instancia dicto sentencia ordenando que se cancelara y se deje sin efectos las inscripciones. Los interesados ante esta eventualidad interpusieron un recurso de apelación en el 2011 lo cual fue desestimada, consideraron necesario interponer un recurso de casación alegando que se vulneraba el principio de igualdad al no permitir la inscripción de los menores, todo lo contrario, sería si se tratara de mujeres, dicho esto en el 2014 el Tribunal competente ordenó que el Ministerio Fiscal realice las acciones del caso para que se pueda determinar la correcta filiación de los niños.

Mollar (2013), en su artículo sobre el registro de la paternidad subrogada, desarrolla la situación actual que sufren los hombres en España, al encontrarse prohibido que las madres renuncien a sus derechos filiales, siendo obligados a emplear el vientre de alquiler en países extranjeros, surgiendo como problema el reconocimiento de sentencias extranjeras que declaran la doble paternidad; mediante el análisis de las resoluciones emitidas por el Registro Civil, concluyó que la inscripción en sede consular debe ser automática con la emisión de la sentencia que declara la

paternidad, ya que esta aplicación no incurre en fraude a la ley tal como los registradores señalaban, consideró también que la legislación Española debe adaptarse a los nuevos modelos de familia que han surgido con el matrimonio igualitario y que se debería delimitar el supuesto arrepentimiento por parte de la madre en el proceso de subrogación.

Guerra (2018), en “Políticas públicas sobre la igualdad de género en el Perú”, desarrolló los diversos factores que ocasionan la desigualdad entre ambos sexos en el área laboral y los avances normativos realizados por el Estado peruano enfocándose a la aplicación de las políticas públicas sobre la igualdad de género, siendo este último el objetivo general de su tesis. Mediante el enfoque cualitativo y el análisis documental, su investigación obtuvo como resultado y conclusión de que el Estado peruano ha desarrollado normas desde la suscripción de Convenios a favor de la igualdad de género.

Llerena (2018), planteó explicar la afectación del derecho a la igualdad en la carencia de regulación de la institución jurídica del matrimonio de miembros con diferentes tipos de orientación sexual, mediante la aplicación de encuestas, entrevistas y el análisis documental, su investigación realizada en Lima, obtuvo como resultado que el derecho de igualdad y no discriminación se encuentra afectado al no reconocer el vínculo matrimonial de homosexuales ocasionando que sean discriminados en diferentes ámbitos y que se fomente estereotipos y prejuicios.

Lozano (2018), en su investigación realizada en el Cercado de Lima sobre la unión de hecho homosexual, tuvo como finalidad determinar las causas que afectan el derecho a la igualdad ante la ley, mediante un estudio cualitativo obtuvo como conclusión que la falta de regulación de la unión mencionada generaba la vulneración del derecho de igualdad, identificando que este trato diferenciado es irrazonable, ya que la exclusión de homosexuales no busca generar una igualdad entre grupos e individuos.

Balcázar y Jesús (2014), en su tesis indicó que la genética ha ido evolucionando en relación a los conceptos de derecho y filiación mediante la concepción de paternidad, maternidad y por último la familia. Tuvo como objetivo determinar la necesidad de regular dichas técnicas reproductivas en la legislación peruana, la investigación fue de tipo cualitativo y mediante el análisis de jurisprudencias extranjeras y nacionales de casos de filiación de menores procreados por TERAS, la aplicación de encuestas y entrevistas a magistrados, concluyeron que en el Perú existe ausencia en el marco legal, debido que no se establecen medidas que permitan determinar la filiación del menor por medio de estas técnicas teniendo en cuenta que se deberá regular bajo criterios que no afecten el Interés Superior del Niño.

Ticse (2018), en su investigación realizada refiere que muchas personas optan por estas técnicas, debido a las causas que puedan sufrir hoy en día, por parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, todas las personas podrán recurrir al método científico para realizarse como padre, en esta tesis cuyo objetivo fue describir si nuestro ordenamiento regula la filiación originada del uso de las TERAS, concluyó que debió darse una regulación de la filiación respecto a las técnicas mencionadas, logrando beneficiarse la madre genética y gestante, con el finalidad que todos puedan formar una familia.

Astudillo (2016), sobre la filiación en la maternidad subrogada, delimita la falta de elementos en la regulación de Gestación Subrogada en la Ciudad de México como problemática y explicó los diversos factores que motivan a recurrir a la gestación por sustituto y los perjuicios que generó el vacío legislativo, es por ello que planteó como objetivo determinar a quién de las mujeres intervinientes en dicho procedimiento corresponde la maternidad, para lo cual mediante la elaboración de la investigación cualitativa, desarrolló de manera descriptiva los argumentos a favor y en contra de dicha gestación, comparando la legislación de la Ciudad de México con otros Estados del mismo país; lo que conllevó al autor a formular una propuesta legislativa y a exponer como resultados las siguientes conclusiones: corresponde gozar del derecho de maternidad a la mujer que tiene la voluntad pro creacional o

reproductiva que recurre a la gestación subrogada, señaló además que ninguna persona debe ser privada del derecho a procrear por su condición sexual y agrega el supuesto sobre la gestación subrogada exclusiva a parejas heterosexuales que se encuentran impedidas biológicamente de concebir no tendría efectos jurídicamente radicales, ya que no afectaría derechos privados, en caso contrario el Código Civil Mexicano debe establecer la renuncia de los derechos filiales cuando no exista voluntad pro creacional ni parentesco en las mujeres intervinientes de la gestación subrogada y el hijo procreado.

Los estudios previos mencionados de nivel nacional e internacional exponen conclusiones a favor de que el Estado habilite el acceso a registrar de aquellas personas que recurren a las TERAS y se establezca una regulación especial con el principal motivo de no desamparar a las personas a procrear y constituirse como familia a través de los distintos métodos que actualmente la ciencia y tecnología ofrece. Del mismo modo ocurrió con las investigaciones referentes al derecho de igualdad, ya que buscan promover que el Estado peruano resguarde y garantice la igualdad mediante las políticas públicas y normas.

Como bases teóricas que sustentan nuestro tema de investigación hemos tomando en cuenta información relevante de la siguiente manera:

En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969, el artículo 18 establece que las personas sin distinción alguna deben tener acceso al derecho al nombre y de llevar los apellidos maternos y paternos o de uno de ellos, poniendo en igualdad de condiciones tanto a la madre como al padre de inscribir a sus hijos con sus propios apellidos; siendo esta norma quebrantada por lo dispuesto en nuestro Código Civil y en efecto por los requisitos y procedimientos en sede administrativa (RENIEC), ya que en ésta última excluye y no cuenta con el registro de las personas que hacen uso de TERAS y de la inscripción de los menores procreados. (Ver Anexos: Figura 1)

Sobre la inscripción de nacimiento para Fernández (2012), consideró adecuada y justa la prescripción del artículo 21 del Código Civil, enfocándose solamente a que

toda persona; en este caso, los hijos; tiene derecho a un nombre como parte de la identidad de la persona, siendo este último un derecho constitucional (p. 199). Sin embargo, su perspectiva no alcanza a proteger la postura del padre que desconoce la identidad de la madre por el empleo de TERAS.

Es cierto, que el nombre y los apellidos albergan un derecho constitucional, no obstante el autor anteriormente mencionado no evaluó las consecuencias que ocasionaría el artículo 21 en su tercer párrafo, ya que para materializarse se delimitan en procedimientos establecidos por el Texto Único de Procedimientos Administrativos de RENIEC, en su numeral 13 establece la inscripción de nacimiento ordinaria de manera gratuita, dentro de los 60 días calendarios de ocurrido el nacimiento exige como requisitos presentar el D.N.I., pasaporte o carnet de extranjería del declarante y el certificado de nacido vivo original, firmado y sellado por el profesional competente o mediante una constancia concedida por la persona autorizada del Ministerio de Salud, así también faculta a autoridades políticas, judicial o religiosa que manifiesten la confirmación del nacimiento cuando en su localidad no exista una persona competente o profesional; de igual manera sucede con los menores nacidos en el extranjero cuando no han sido registrados en la Oficina Consular correspondiente y que hayan fijado como domicilio en territorio peruano, presentarán los documentos pertinentes que comprueben el nacimiento. El mencionado procedimiento y sus requisitos se circunscribe a lo señalado por el artículo 19, 20 y 21 del Código Civil; los cuales perjudican a los padres que recurren a TERAS con el propósito de establecerse como familia monoparental, debido a que en la presentación de documentos debe constar la identidad de la madre para su inscripción. (Ver Anexos: Figura 2 y 3)

El artículo 21 del Código Civil fue modificado con fines antidiscriminatorios, en el sentido de que los hijos extramatrimoniales, cuando no eran reconocidos por el padre llevaban solo los apellidos maternos, lo que conllevó a que la madre pueda inscribir nacimientos con apellidos del presunto progenitor, además de poder inscribir solo con sus propios apellidos cuando no revele la identidad del padre, ante lo mencionado Esquivel (2007), destacó que la doctrina nacional tiene como

problemática si dicha modificación de otorgarle más facultades a la madre deviene en una norma discriminatoria, por permitirle a la madre designar a un presunto progenitor no teniendo certeza, cuando el supuesto agregado es resuelto con la aplicación del artículo 23, que faculta al registrador de otorgar un nombre adecuado en caso que se desconozca a alguno de los progenitores (p. 148).

Por lo dicho, diversos países han desarrollado sus regulaciones respecto a la inscripción de nacimiento albergando los mismos derechos hacia el padre, de la siguiente manera:

En Irlanda, la Ley de Registro de Nacimiento permite en su artículo 1, inciso 3 de inscribir al menor hijo solo con los apellidos del padre, de la madre o de ambos. Ver (Ver Anexos: Figura 4)

En los Estados Unidos, está permitido la práctica de las TERAS, los estados que están a favor son: Florida, Virginia, Maryland, en Arkansas se aprobó la Ley 647 donde establece que aquel padre soltero que se somete a estos tratamientos será reconocido como el padre legal del menor.

Por otra parte, en California, en la sección 102425.1 del Registro Vital que establece en su Código de Salud y Seguridad, el cumplimiento de los contratos de subrogación gestacional sin importar el estado civil u orientación sexual del padre o los padres, teniendo como fin designar en el certificado de nacimiento la relación entre el padre y el menor. (Ver Anexos: Figura 5)

Existe una reforma legal que se encuentra establecida en el Código de Familia en la ciudad de Columbia en el capítulo 16.407, donde refiere sobre la reproducción colaborativa, señalando que aquel hombre, mujer y parejas que se sometan a estos procedimientos será reconocido como el padre o madre del menor y podrán realizar la inscripción del nacimiento correspondiente. (Ver Anexos: Ver Figura 6)

En el Código de Salud y Seguridad del Estado de Texas, específicamente en el capítulo 192, sección 192.005. (a), permite a los padres inscribir a sus hijos con sus propios apellidos, ya que dentro de este Código desarrollan de manera particular

un registro de paternidad, señalando en su inciso 2 que el certificado de nacimiento es completado con los datos del padre, cuando éste ha sido declarado como tal por una Corte competente. Cabe resaltar, que el Código de Familia de Texas en su capítulo 160 secciones 752 y 753, reconoce y otorga los mismos derechos filiales al padre o madre que recurren a la reproducción asistida, con acuerdo gestacional o maternidad subrogada, siendo éstos validados por un órgano jurisdiccional y mediante sentencia se declare padre, madre o padres según sea el caso, por lo cual no existe impedimento alguno para que el padre inscriba al menor con sus propios apellidos. (Ver Anexos: Figura 7 y 8)

Las clínicas que brindan este servicio refieren que dicho país tiene legislaciones que están a favor y protegen los derechos del padre o madre, una de ellas es asegurar que sus nombres se acrediten en el certificado de nacimiento del menor.

Mientras que en Canadá, la mayoría de sus Estados permiten la maternidad subrogada en familias heterosexuales, homosexuales y hasta monoparentales, siendo la única excepción el Estado de Quebec, ya que mediante su Estatuto de Estadísticas Vitales del Estado de Ontario manifiesta que puede inscribirse al menor con sus propios apellidos cuando solo se conozca a uno de los padres, siendo además los procedimientos y requisitos para la inscripción de nacimiento gratuitos hasta el año, exigiendo el llenado de formularios siendo los primeros e indispensables para acceder a inscribir el nacimiento: el aviso y la declaración de nacimiento vivo, los cuales pueden ser presentados o enviados por correo a la Oficina del Registrador General, continuamente se debe definir los apellidos de la persona que figurará en el registro de nacimiento del menor, incluso en dicha regulación expresa que un menor puede tener más de dos padres, facultando de inscribir al menor a los siguientes: solo el padre biológico, éste más otro, si existe acuerdo por escrito firmado antes de la concepción hasta cuatro padres, de cinco a más padres mediante orden judicial; una vez llenado los formularios requeridos posteriormente se procede a presentar todos los datos del menor, la asistencia hospitalaria y de los padres, el siguiente paso es sobre el nombre del menor si es registrado con un solo nombre, si es nacido de un sustituto, si tiene cuatro padres

o más, luego de ello proseguirá el llenado de formularios y presentación de documentos como la declaración estatutaria del sustituto y de los futuros padres. (Ver Anexos: Figura 9 y 10)

En Uruguay, el Código de la Niñez y Adolescencia, establece en el capítulo VII de su artículo 27, inciso 2 prescribe sobre el nombre otorgando que los hijos de un matrimonio entre personas del mismo género llevan los apellidos, datos de identidad de sus padres bajo la secuencia que ellos prefieran y en caso de que los padres no lleguen a un acuerdo se realizará mediante sorteo, mientras que en el inciso 4 establece que los hijos fuera del matrimonio son inscritos con los apellidos de uno de sus padres, si éste no cuenta con dos apellidos se agregará uno de uso común. Cabe destacar que la gestación subrogada se encuentra prohibida solo se aplica cuando la mujer sufra una enfermedad física que le imposibilite procrear. Sin embargo, al reconocer el Estado Uruguayo el matrimonio igualitario, los hombres que recurran a mencionada técnica en el extranjero podrán registrar a sus hijos en Uruguay con sus propios apellidos. (Ver Anexos: Figura 11)

Acerca del derecho a la igualdad, considerado como un derecho inherente, donde las personas son reconocidas ante la ley y tratados de igual manera por parte del Estado, pero en la realidad de nuestra sociedad es totalmente diferente, siendo necesario que se adopten medios adecuados para garantizar el desarrollo de los derechos protegidos y reconocidos. (Mosquera 2006).

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que el derecho a la igualdad y a la no discriminación son considerados como principios y bases de las normas internacionales, por lo cual se entiende que toda persona independientemente de su género, raza, nacionalidad, religión y condición económica debe hacer uso y disfrute de los derechos de manera imparcial y sin excepción alguna, lo mismo sucede en nuestro ordenamiento, ya que en nuestra Constitución Política de 1993 en su artículo 2 manifiesta que somos iguales ante la ley, por ello se considera que la igualdad es un principio que tiene como propósito que todos gocen y ejerzan sus derechos en un escenario equivalente, es decir, que

no se excluya a una persona de sus derechos por presentar diferentes intereses que los demás.

En la revista mexicana de derecho constitucional Soberanez (2011), quien manifestó la igualdad como un aspecto innato a la condición humana, a su vez ha sido objeto de estudios de diferentes disciplinas como es en la política, sociología, filosofía y también en el derecho, consideró también que está relacionado con la dignidad humana por lo tiene un desarrollo con valor constitucional. En cambio, para Huerta (2005), lo refirió como un derecho constituido por aspectos como: la responsabilidad del Estado de acoger parámetros en aras de obtener la igualdad real, la prohibición de la discriminación, el reconocimiento general del derecho a la igualdad y no solo ante la Ley, los cuales deben ser desarrollados de manera amplia y correcta (pp. 309).

Desde la perspectiva de Díaz (2017), expuso que la igualdad en la ley no puede ser considerada como principio aplicable a los particulares, sino que es dirigido para los legisladores; por tener la potestad de la elaboración de las normas, por tanto, generan la discriminación y desigualdad en supuestos normativos, afectando derechos constitucionales.

Sobre el principio de igualdad desde el enfoque de la Teoría pura de Derecho se señaló que la justicia y el derecho a la igualdad se encuentran estrechamente ligados por considerar necesario que en toda sociedad se proteja la dignidad humana desde distintos ámbitos, se trate con justicia y principios de igualdad de manera objetiva; mediante la aplicación de diversas medidas discriminatorias con la finalidad de conseguir la igualdad de condiciones sustancial y efectiva entre los individuos; sin embargo, mientras bajo el sustento del derecho natural y la teoría de que una norma debe basarse en la moral, se genera que los valores y normas sean relativos al juzgar y teniendo un efecto sobre los individuos de buscar su propio bienestar (Mijancos, 2016).

El derecho a la igualdad, conforme a las diversas situaciones jurídicas que se presentan, tiene el propósito que todas las personas gocen de los mismos derechos y condiciones, en su aplicación existen confusiones al interpretarse el derecho mencionado de la siguiente manera como: derecho de defensa, derecho de prestación o principio general de igualdad en sentido amplio; los cuales permiten exigir al Estado que no discrimine de manera irrazonable a los individuos de acceder a derechos, no obstante pueden obtener un efecto positivo o negativo, al quedar dicho derecho a criterio de un juzgador que evaluará desde un enfoque subjetivo o formal; por ello, para mencionadas interpretaciones es preferible aplicar las delimitaciones establecidas por un Tribunal Constitucional, debido a que el sistema político ha regulado diversas normas discriminatorias que no cumplen con el propósito de igualar las condiciones entre los individuos en distintas situaciones jurídicas, por lo cual se evidencia la infracción de este derecho en su contenido sustancial y material. (Leiva, 2006).

Desde otra perspectiva Ronconi y Vita (2012), sobre el derecho y principio de igualdad, señalan y proponen incorporar otras dimensiones a las ya existentes en el Derecho Constitucional como la igualdad formal; orientada y establecida por ley con el propósito de ubicar a los individuos en la misma categoría y evitar la desproporcionalidad; la igualdad material, entendida por los medios que la conforman para obtener o hacer cumplir lo establecido por la ley; la igualdad fáctica, que busca alcanzar la igualdad real entre individuos y grupos que son excluidos por mantener diferentes costumbres e intereses; mediante la incorporación de la igualdad integral como una dimensión en el derecho Constitucional, se podrá abarcar de manera eficiente y completa; que las dimensiones anteriormente mencionadas no protegen al buscar una redistribución y reconocimiento de derechos a los individuos y grupos excluidos por medidas desiguales. Es importante resaltar que los autores citados anteriormente, comparten lo desarrollado por el Tribunal Constitucional Peruano en sus sentencias, en una de ellas, delimitó que este derecho consiste en evitar que de manera injustificada se restrinjan los derechos de ciertas personas. (EXP.: 5652-2007-PA-TC,

fundamentos 15-19), mientras que en otra de sus sentencias manifiesta, que no en todos los casos se puede garantizar el derecho a la igualdad, por lo tanto es prudente que el legislador construya tratamientos igualitarios con excepciones justificadas con la finalidad de encontrar una asimetría o equidad respecto a las condiciones y oportunidades entre personas, por lo cual los tratos diferenciados son aceptables siempre y cuando tengan fundamentos objetivos y razonables (EXP.: 3769-2010-PA-TC, fundamento 34) (Ver Anexos: Figura 12 y 13)

Otro tema a tratar es sobre las TERAS y para tener conocimiento de lo mencionado de acuerdo con Santa María (2011), indica que no deben considerarse como aquella reproducción ficticia, ya que ningún elemento artificial es introducido en el cuerpo de las personas, el autor, las refiere como métodos biomédicos los cuales van a sustituir los procesos naturales respecto a la procreación humana.

En cambio para Gamboa, (2016), la define como aquella solución a los problemas de esterilidad, infertilidad que pueda sufrir el ser humano, técnicas que han surgido desde el siglo XX, donde no solamente está contemplada para parejas heterosexuales; sino también para todo tipo de personas, es decir, que cualquier persona puede optar por estas técnicas ya sea mujeres solteras, viudas, con preferencia por el mismo sexo, de igual manera pueden ser empleadas por hombres solteros y homosexuales, siendo necesario el alquiler de un útero. Otro punto relevante que el autor consideró es formar una familia primando la voluntad de querer tener un hijo y considerando que se generaría diversos problemas en relación a los diferentes procedimientos que ofrecen las TERAS, una de ellas será la filiación entre padres e hijos como también la estabilidad de las familias debido a la falta de una regulación adecuada.

Es imprescindible expresar la relación existente entre el derecho y la genética, por el primero mencionado se entiende que regula el comportamiento de las personas, motivo por el cual deberá ser protegida de manera adecuada, mientras que el segundo señalado estudiará los caracteres biológicos, que son transmitidos en

generaciones. Por su parte Varsi (1998), manifestó que estas estudian la vida del hombre, debido a los cambios sociales y científicos, por lo tanto, el derecho debe adecuarse a ellas, por ser una rama encargada de regular el desarrollo frente a esta ciencia y la influencia que tiene sobre el ser humano, que busca brindar una protección y seguridad jurídica en base a las relaciones sociales que pueda tener el ser humano respecto a estos avances.

Sobre la TERAS en nuestro país, solo existe una regulación que es la Ley General de Salud 26842, que a partir de su artículo 7 permite acceder a estos procedimientos, en tanto la madre genética y gestante sean la misma persona, teniendo una interpretación muy ambigua, hoy en día existen diferentes procedimientos de reproducción asistida, donde las personas tienen la facultad de optar por una de ellas, pero en nuestro país aún no hay una regulación que establezca lineamientos respecto a su aplicación, ya que solo se enfoca en matrimonios o uniones de hecho heterosexuales, siendo las mujeres posibilitadas para constituir una familia, dicho esto podemos ver que se deja de lado aquel hombre que desea tener una paternidad, afectando diversos derechos como son; el derecho de formar una familia, derecho a la igualdad, derecho a la vida privada y a los derechos sexuales y reproductivos. (Ver Anexos: Figura 14)

Por su parte Galdós (2013), se pronunció frente a lo señalado, que la salud reproductiva es de gran importancia debido que ayudará resolver problemas de infertilidad o por cualquier otra causa, sin embargo aún existe un tabú frente a estos temas de los derechos reproductivos y sexuales. Existen posturas en contra de las TERAS: una de ellas es la perspectiva religiosa, donde consideran que estas técnicas buscan la comercialización y manipulación de embriones, así mismo parejas del mismo sexo recurran a dichas técnicas. (Evans, 2010).

Respecto a las TERAS tenemos como base a los tratados y acuerdos internacionales que Perú se encuentra suscrito, una de ellas es La Asamblea General de la Nacional Unidas, la cual sostiene que estos procedimientos aportan una mejora respecto a la condiciones de vida de las personas por parte de los

avances tecnológicos, dando origen a problemas sociales en torno a las libertades fundamentales de las personas, la dignidad humana y los derechos humanos. Siendo necesario que el Estado adopte medidas adecuadas que permitan utilizar estos avances de manera responsable y evitando que pueda surgir alguna discriminación. Siendo respaldado por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales en el artículo 15 inciso 4.

III. MÉTODO

3.1. Tipo y Diseño de Investigación

Tipo: Básico, conformado por variables cualitativas, según Fidias (2012), se identifican por particularidades explicadas verbalmente, es decir, sin evaluación numérica. (p.58).

Diseño: No experimental, teoría fundamentada, este diseño se caracterizó por la comprensión del fenómeno mediante el análisis de los datos recolectados por los instrumentos seleccionados, siendo estos más relevantes que los estudios o teorías previas. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p. 492-493).

En el presente estudio se describió situaciones, mediante etapas y técnicas propias del enfoque cualitativo; como: la recopilación de datos, observación y estudio de documentos, entrevistas; con el propósito de lograr interpretar lo percibido en los resultados y conclusiones. Este diseño nos permitió comprender el problema y para éste abordar soluciones, en nuestro estudio la afectación del derecho de igualdad de aquel padre que se encuentra impedido de realizar la inscripción del nacimiento de su menor procreado por TERAS, con la finalidad de contrastar con la realidad social.

3.2. Categorías, Subcategorías y Matriz de Categorización

Para la elaboración de la tabla tomamos en cuenta el modelo de Cisterna (2005), quien refirió que para la construcción de esta es indispensable señalar la pregunta de investigación, objetivos, categorías y sub categorías.

Como categorías se designaron las siguientes: el Impedimento de la inscripción de nacimiento y afectación del derecho de igualdad y como subcategorías: el aspecto jurídico y social (Ver Anexo N°01: Tabla 09).

3.3. Escenario de Estudio

La presente investigación se llevó a cabo en la ciudad de Trujillo, dentro del territorio peruano; por ser la legislación nacional objeto de estudio; y su análisis respectivo se realizó en mencionada ciudad.

3.4. Participantes

Conformado por nueve (09) profesionales especialistas de la carrera de derecho, de preferencia en materia constitucional y civil, quienes fueron empleados como fuente principal de información por la razón de gozar de amplia experiencia académico profesional y laboral.

3.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Se empleó como técnicas e instrumentos a fin de poder recolectar datos en relación al objeto de estudio, siendo las siguientes: la entrevista, para Díaz (2013), la definió como aquel diálogo que se da entre dos o más sujetos siendo este instrumento más eficaz debido que permitirá obtener la recolección de información, para la problemática se planteó como instrumento, la guía de entrevista, es un escrito el cual contiene las instrucciones indicando de manera clara el desarrollo de la entrevista, así mismo se contempló una serie de preguntas que tratan sobre nuestro tema de investigación (Vargas, 2012) y sobre el análisis documental, considerado como aquel conjunto de fases operacionales que van a permitir describir, estudiar y examinar documentos, cuya finalidad es de transformar el principal en secundario. (López, 2009)

3.6. Procedimiento

Recolección de Datos: Para lograr los objetivos planteados se inició con la recolección de datos de nuestras variables de estudio, siendo nuestra principal fuente de información las teorías y estudios elaborados por reconocidos autores, lo que en consecuencia nos permitió construir la guía de entrevista y

las preguntas adecuadas con la finalidad de extraer la información correspondiente a través de su aplicación, asegurando y respetando los datos de las personas partícipes del estudio. Además, mediante el análisis de documentos, como sentencias y leyes extranjeras, se corroboró con la problemática.

3.7. Rigor Científico

Comprendido por la confiabilidad y validez de los datos recolectados, lo cuales albergan la calidad de estrategia o procedimiento para alcanzar los objetivos de la investigación como: la entrevista y fuentes bibliográficas, es decir se busca que los instrumentos a emplear sean aprobados por especialistas en la materia; con la finalidad de reducir las limitaciones y errores que puedan surgir en el estudio. (Monje, 2011, p. 166)

3.8. Métodos de Análisis de Información

La categorización como método de análisis de la información consiste en la caracterización de los datos recolectados permitiendo al mismo tiempo sintetizar y analizar la información. (Monje, 2011, p. 193)

Al realizar el análisis de la información recolectada en las entrevistas y el análisis documental se aplicó la categorización de variables. Consideramos que los métodos de análisis empleados nos permiten obtener los datos requeridos para clasificarlos, interpretarlos y compararlos con las teorías recolectadas.

3.9. Aspectos Éticos

Nuestro Trabajo de investigación tiene como sustento de información verídica y relevante de fuentes como son artículos, libros revistas indexadas, como también nuestra Constitución Política del Perú, Código Civil, Derecho Comparado, dicha información será empleada únicamente y de manera responsable para el desarrollo de nuestro objeto de investigación, conforme los lineamientos estipulados por la Universidad César Vallejo.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

RESULTADOS

Respecto a cada pregunta, los resultados de las entrevistas aplicadas fueron las siguientes:

Tabla 1: Respuestas a la pregunta 1 por parte de los abogados en la ciudad de Trujillo

1. ¿Considera usted que es necesario para la inscripción de nacimiento, en RENIEC, identificar a la madre? ¿Por qué?
E. Si, por que ese derecho le es innato, le corresponde por ser la que en su 1: vientre se procreó al niño (a) y nadie puede dudar de su maternidad, ni derecho de identificación.
E. Si, Por salud puede ser necesario ante un trasplante de órgano. 2:
E. Sí, el ser humano es el resultado de la unión de las células reproductivas 3: de varón y mujer y el ordenamiento jurídico ha regulado que la vida se protege desde la concepción, y en esta concepción concurren necesariamente gametos femenino y masculino, y desde este origen surge un nuevo ser que tiene derechos como el derecho a la filiación, a una identidad, a un nombre, etc. En nuestro ordenamiento jurídico no está autorizada la figura del vientre del alquiler, la madre sustituta o la maternidad subrogada, por el cual se contrate el vientre de una madre para realizar la gestación. En ese sentido se considera madre a la mujer gestante, y esto hace que la partida de nacimiento lleve los nombres del padre donante y de la madre, de ser el caso, la madre gestante.
E. Considero que debe existir un procedimiento especial para este tipo de 4: inscripciones como por ejemplo lo hay para las inscripciones de los menores declarados en abandono, para el caso de las adopciones. Creo que lo

<p>importante es salvaguardar la identidad del menor y evitar las consecuencias negativas posteriores.</p>
<p>E. Se genera mucha controversia, teniendo en cuenta la naturaleza de la 5: procreación del no nato, porque deberíamos tener claro cuantas clases de madre reconoce nuestra legislación. Es decir, a quien se le considera madre; por un lado, a quien alumbró o de aquella mujer que lleva la carga genética, sin lugar a duda se presenta un vacío legal en nuestro marco normativo, sin embargo, podría reservarse un varón los datos de cuya mujer pertenece los o el óvulo fecundado.</p>
<p>E. Aquel padre que se sometió a un procedimiento de TERAS, tiene la facultad 6: de inscribir a su hijo, considero que no es necesario la identidad de la madre en estos casos, debido que el donador es anónimo, lo cual esto no debe de ser un obstáculo al momento de la inscripción.</p>
<p>E. No, según otras legislaciones la inscripción lo puede realizar cualquier 7: familiar consanguíneo. Además, hay que tener en cuenta que un padre que se somete a TERAS, en la actualidad no necesariamente, tiene una pareja o esposa, por lo que sería imposible contar con la presencia de una madre como tal. (ya que se podría optar por un vientre de alquiler o subrogado)</p>
<p>E. Considero que no es necesario. Por qué se puede plantear la misma 8: modalidad de cuando la madre no quiere revelar la identidad del padre lo puede inscribir a sus hijos con sus propios apellidos.</p>
<p>Respecto a las TERAS, encontramos que la regulación civil actual no abarca las nuevas realidades originadas por el hombre, por lo que, en E. algunas ocasiones suelen ser discordantes con ellas, deviniendo además 9: en insuficientes e inclusive obsoletas. No considero necesario inscribir al menor con los apellidos de la madre, cuando es un hombre soltero el que se ha sometido a TERAS con la finalidad de llegar a ser padre, no debería condicionarse la inscripción a la identificación de la madre.</p>

Comentario:

Tres de los entrevistados señalaron que no se puede restringir el derecho a la identidad biológica del menor, mientras que los demás consideran necesario implementar un procedimiento especial para este tipo de inscripción, ya que en la actualidad este vacío legal genera mucha controversia, en donde se faculta al varón de reservar los datos de la madre genética, por ser imposible en muchos de los casos revelar la identidad de ésta. También se hace referencia como modelos a legislaciones extranjeras (derecho comparado), que estiman al padre soltero pueda inscribir el nacimiento

Tabla 2: Respuestas a la Pregunta 2 por parte de los abogados en la ciudad de Trujillo

<p>2. ¿Considera usted que también afecta los derechos del menor al no poder ser inscrito por el padre que recurre a TERAS?</p>
<p>E. Lastimosamente sí, ya que el ser humano sea vuelto un producto, donde no 1: interesa no poner o hacer de conocimiento de quien es su madre, por el deseo de un hombre o mujer dependiendo el caso, al no querer hacer conocer con quien lo procreo, por solo cumplir un deseo, olvidando el derecho que tendrá ese niño cuando este crezca y desee conocer el nombre de su madre o padre, haciéndose nuevas historias como existe actualmente con los niños adoptados.</p>
<p>E. Si se afecta el derecho de los menores, más aún si tenemos en cuenta que 2: la sociedad y la ciencia han ido evolucionando, y frente a dichas circunstancias también el derecho debe ir acondicionado a los nuevos desafíos que se le presentan.</p>
<p>E. Sí, porque estamos dejando de lado la esencia del uso de una técnica de 3: reproducción asistida. El querer ser padre, que desafortunadamente presenta limitaciones por la idiosincrasia de nuestra sociedad, aquella que presenta patrones absurdos de moralidad que perjudican al menor.</p>
<p>E. Sí, ya que se estarían afectando derechos fundamentales como, su 4: identidad, dignidad, libre desarrollo, integridad moral y psíquica.</p>
<p>E. Sí, Afecta los derechos hereditarios al no ser reconocido por el padre. 5:</p>
<p>E. Claro que, si se afecta los derechos del menor, como es el derecho a la 6: identidad, al libre desarrollo, a tener una familia</p>
<p>E. Al no poder ser inscrito el menor por el padre, afecta obviamente a su 7: identidad del recién nacido, afecta a no poder tener una vida como cualquier otro ser humano, no debería negarse la inscripción de un menor simplemente porque fue concebido mediante TERAS.</p>

E.
8:

La perspectiva es diferente en el menor y en el padre, desde la perspectiva del menor, el principio es el interés superior del niño, y es siempre el mejor interés el que cuente con una madre y un padre y que lleve sus apellidos, tenga la identidad con ellos, su filiación, etc. Ahora este principio, el interés superior del niño, es prioritario sobre el derecho del varón a ser considerado como único padre o que lleve solos sus apellidos.

Pero, desde la perspectiva de que se tenga permitida o habilitada la maternidad subrogada y un soltero decida en convertirse en padre, y que no se considere como madre a la gestante, en base a este principio del interés superior del niño se debería de permitir consignar los apellidos del padre

E. Sí, no debería condicionarse la inscripción del menor puesto que debe primar
9: el interés superior del niño, salvaguardando su derecho a la identidad.

Comentario:

En la pregunta 2 todos los entrevistados señalaron que se afecta los derechos fundamentales del menor, al no regularse y restringir de manera indirecta el uso de TERAS en su correspondiente inscripción de nacimiento. Los menores se ven afectados al no tener acceso a gozar de los derechos que se encuentran reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Tabla 3: Respuestas a la Pregunta 3 por parte de los abogados en la ciudad de Trujillo

<p>3 ¿Considera que el derecho a la igualdad se ve menoscabado por el tercer párrafo del artículo 21 del Código Civil, que solo permite a las madres inscribir con sus propios apellidos a sus hijos?</p>
<p>E. Si, por cuanto son pocos los casos, donde existan mujeres que no deseen 1: de manera voluntaria, no querer reconocer la existencia de su hijo, pero es diferente al TERAS.</p>
<p>E. Considero que dicho artículo fue esbozado bajo un determinado contexto 2: sociocultural, siendo actualidad se conocen muchos tipos de reproducción, en consecuencia y al haberse ampliado los contextos de reproducción se debe modificar la normatividad vigente a fin de regular dichas situaciones nuevas no dejando sin la debida protección derechos elementales del ser humano</p>
<p>E. Claro que sí, porque la Constitución nos reconoce el Derecho a la igualdad 3: y nuestro Código lo protege. Entonces si somos iguales, se podría sin ningún problema inscribir a un menor con los apellidos del papa soltero.</p>
<p>E. Teniendo en consideración las formas de TERAS, si se estaría 4: menoscabando en derecho a la igualdad, en los casos de que los padres inscriban a sus hijos con sus apellidos.</p>
<p>E. Si. 5:</p>
<p>E. Si se afecta este derecho debido que solo facultad a la madre inscribir con 6: sus apellidos, siendo así que aquel hombre que procrea por medio de las TERAS se encuentra impedido por ese artículo.</p>
<p>E. Considero que sí, debe existir igualdad, debe plantearse de que se permita 7: también a los padres inscribir a sus hijos con sus propios apellidos.</p>
<p>E. Desde la perspectiva del Interés Superior del Niño no, porque el niño debe 8: de contar con los apellidos de la madre y del padre, en caso no se conozca al padre se faculta a la madre consignar sus apellidos.</p>

En relación al principio de igualdad, ante la falta de una madre, es decir no se considere como madre a la madre gestante ni a la madre donante, concurre tanto el principio del interés superior del niño, el de igualdad, así como el de no ser discriminado por razones de sexo, a que el padre pueda consignar sus apellidos en la partida de nacimiento de su hijo.

E. 9: Sí, ambos deberían tener derecho a inscribir al menor con sus apellidos sin ser condicionados a revelar la identidad del padre o madre.

Comentario:

Respecto a esta interrogante, todos los entrevistados manifestaron que el derecho a la igualdad se encuentra afectado, uno de los entrevistados destacó que ésta situación se percibe cuando la madre quiere renunciar de manera voluntaria a sus derechos filiales, mientras que otro, sostuvo que no hay afectación desde la perspectiva del Interés superior del niño y los demás señalaron que en aplicación del principio y derecho de igualdad se debe modificar las normas para beneficio de las exigencias sociales actuales, siendo una de ellas a favor de que el padre inscriba con sus apellidos al menor sin declarar la identidad de la madre.

Tabla 4: Respuestas a la Pregunta 4 por parte de los abogados en la ciudad de Trujillo

<p>4. ¿Bajo qué razones considera usted que el Estado Peruano le otorga dichas facultades solo a la madre en la inscripción de nacimiento?</p>
<p>E. 1: Por ser de quien no existe duda de su maternidad, a diferencia de los hombres, ya que existe casos, que las madres no saben con quién lo procreo, por eso existe tantos casos de filiación y con ello los exámenes de A.D.N.</p>
<p>E. 2: La lectura del Artículo 21 del Código Civil se hace ante la resistencia y negativa del padre a reconocer, firmar a su hijo(a), por lo que el ordenamiento jurídico establece que ante este incumplimiento del deber del padre el niño tiene que estar protegido, por lo cual se permite que se consigne los apellidos de la madre. No se faculta a colocar los apellidos del padre porque el ordenamiento jurídico ha establecido que la madre es la gestante y ante esta regulación se establece que la madre es conocida, por lo que no se tiene el riesgo de que la madre no lo reconozca o firme.</p>
<p>E. 3: Quizá por ser quien llevo todo el proceso del embarazo, por dar a luz al menor</p>
<p>E. 4: Por el aspecto clínico, quien pare, alumbra o es intervenida mediante una cesárea y pudiendo establecer las teorías de la viabilidad y la vitalidad.</p>
<p>E. 5: Si, Por ser la quien da la vida no existiendo duda sobre su origen</p>
<p>E. 6: Considero que se le otorga esta facultad a la madre, por ser quien lleva la etapa del embarazo, por esta razón se le trata de proteger.</p>
<p>E. 7: Considero que la razón es que algunos embarazos fueron producto de violaciones sexuales y esto implica muchas veces el desconocimiento de la identidad del padre asimismo estas situaciones generan un trastorno no sólo en la vida de la madre sino también del menor, también existen muchas</p>

<p>veces en la que los padres no reconocen al menor y el consignar el nombre de un presunto progenitor implica algunas limitaciones para realizar ciertos trámites de los menores en una sociedad que no tiene en clara la figura del presunto progenitor.</p>
<p>E. Considero que, en razón de la realidad social, (actualmente algunas 8: circunstancias han cambiado) y proteger al hijo extramatrimonial. Pero cabe resaltar que el progenitor que de mala fe imputará la paternidad o maternidad de su hijo a persona distinta con la que hubiera tenido el hijo, será pasible de las responsabilidades y sanciones civiles y penales</p>
<p>E. Este supuesto podría darse debido a que la realidad de nuestro país 9: determina que existe gran porcentaje de niños y niñas nacidos de una relación sin vínculo matrimonial siendo y por lo general la madre quien busca la inscripción del menor</p>
<p>Comentario:</p> <p>Seis de los entrevistados sostuvieron que siempre hay certeza en la filiación entre madre e hijo por cuestiones biológicas, mientras que dos de ellos expusieron como razón a: los embarazos no planificados, además de diversas situaciones en las que se desconoce o se pretende desconocer la identidad del padre o cuando éste no asume la responsabilidad del menor y por último mencionaron que el artículo 21 tiene fines de proteger al hijo extramatrimonial, sin embargo ante el progenitor que actúa de mala fe, con el objetivo de beneficiarse y perjudicar al presunto progenitor, podrá ejercerá la facultad otorgada por la norma.</p>

Tabla 5: Respuestas a la Pregunta 5 por parte de los abogados en la ciudad de Trujillo

<p>5. ¿Debería el Estado Peruano adecuarse a las nuevas formas de concepción como consecuencia de los avances científicos y necesidades humanas?</p>
<p>E. Dependiendo de las razones, como podría ser el no poder tener hijos de 1: manera propia, pero procrear hijos utilizando vientres de alquiler para luego hacer desconocer el nombre de quien la procreo, por el solo hecho de no poder hacerlo, ya que su opción sexual no lo permite, hace que pierda la esencia de la procreación y del amor que en ello debe existir, y no querer hacer niños, por satisfacer el ego de un hombre o mujer, y usar estas necesidades modernas, como una nueva fuente de enriquecimiento de algunas empresas, al hacer procrear a una nueva especie de raza humana, que desconocerán el amor de una madre o un padre, por el solo hecho de la existencia de nuevas parejas, ya sea de hombres o mujeres, que no quisieron hacerle conocer en que vientre nació o quien lo procreo, ya que ello conlleva que esos niños serán diferentes a los demás niños que los rodeara y que a su tierna edad, no sabrán entenderlo, causándole traumas o rencores hacia sus padres o madres, por no tener derecho de querer aceptar un tipo de vida que no tienen la gran mayoría.</p>
<p>E. De hecho, que sí, estos avances científicos no son del todo recientes, sin 2: embargo, no ha existido una voluntad política lo suficientemente determinada que contemple estos cambios que en realidad permitirían fortalecer el resguardo y defensa de los derechos fundamentales de todo ser humano.</p>
<p>E. Debería. Sin embargo, los patrones pre establecidos repito, motivan que en 3: ese sentido el Derecho no está yendo acorde a la evolución y los cambios de las formas de concepción.</p>
<p>E. Sí, pero hay que tener en consideración que la modificación de algún 4: articulado de nuestro código civil, tendrá que contemplar las distintas</p>

	consecuencias que podría tener; ya que deja abierta la posibilidad de entrar en contradicción con algún otro articulado.
E. 5:	Si.
E. 6:	Sí, porque estas nuevas formas de concepción garantizar el derecho fundamental de reproducción.
E. 7:	Claro que sí, el Estado debe de optar por incluir en nuestra sociedad estas nuevas formas de concepción, debido que hoy en día existe diversas familias y al igual que las familias tradiciones estas también requieren de protección.
E. 8:	Si, el Estado peruano no se actualizado en las normas, están sujetas acontecimientos e ideologías de siglos anteriores, que no se asemejan con nuestra realidad actual
E. 9:	Sí, definitivamente la regulación jurídica debe ir acorde con los avances científicos, buscando alternativas, propuestas o posibles cambios o adiciones que se deban realizar a la regulación vigente con el fin de actualizarla y suplir los vacíos legales existentes.
	<p>Comentario:</p> <p>Uno de los entrevistados sostuvo que el Estado Peruano solo debe adaptarse en el caso de aquellas personas que no puedan procrear, mas no cuando se vulnera el derecho a la identidad y verdad biológica del menor, ya que satisfacer las necesidades modernas generan que los menores sean discriminados.</p> <p>Los demás especialistas coinciden que nuestro ordenamiento debe garantizar el derecho fundamental de reproducción y estar en relación a estos avances y necesidades actuales, lo cual conllevaría una modificación rigurosa en nuestro Código Civil y que para ello es necesario examinar los efectos desde diversas perspectivas.</p>

Tabla 6: Respuestas a la Pregunta 6 por parte de los abogados en la ciudad de Trujillo

<p>6. ¿Considera usted que debe de existir una regulación frente al padre que procrea mediante TERAS?</p>
<p>E. Sí, ya que debe hacer conocer quién es la madre, ya que el solo hecho de 1: quitarle ese derecho de conocer quien fue su madre, causaría un resentimiento hacia su padre por cuanto, este al crecer y desee saberlo, y este se lo niegue, haría un ser resentido. Por cuanto en la sociedad en que vivimos no está preparada para tener niños(a) que no tenga una madre, salvo por la muerte temprana de ella, pero no porque no exista, solo por ser un niño o niña de fábrica.</p>
<p>E. Si, al igual que se ha establecido un procedimiento para la adopción o para 2: otro tipo de inscripciones creo que debe existir una regulación para este tipo de procreación lo que permitirá esbozar un procedimiento adecuado para este tipo de inscripciones de nacimientos.</p>
<p>E. Digamos que debería ser menos complejo con mayores posibilidades de 3: lograr perpetrar la generación no solo de las mujeres, sino también de los varones</p>
<p>E. Sí, pero no solo a la del padre si no, además, dejar la posibilidad de algún 4: otro familiar con grado afinidad o consanguinidad, siempre que se pueda comprobar fehacientemente su vínculo, y se cree una regulación especial que contemple los distintos casos de TERAS.</p>
<p>E. Si. 5:</p>
<p>E. Sí, a fin de que se le garantice su derecho fundamental de reproducción. 6:</p>
<p>E. Requiere una regulación especial, y de esta manera no exista algún 7: obstáculo al momento de realizar la inscripción de nacimiento</p>

E, Si debería existir una regulación especial para las personas que deseen
8: procrear mediante las TERAS

E. Sí, debe regularse este supuesto a fin de garantizar que tanto el padre
9: como la madre que procrean mediante TERAS puedan inscribir al menor
sin encontrarse obstáculos o vacíos legales que lo impidan.

Comentario:

Uno de los entrevistados manifestó que debe establecerse una regulación que permita a los padres inscribir, pero no dejando de lado la identidad de la madre, la razón que, al apartarla en la inscripción de nacimiento, se vulneraría el derecho a conocer sus orígenes biológicos. Mientras que los demás abogados señalaron en esta pregunta, que debe darse una regulación en donde se registre al menor solo con los apellidos del padre y se contemple los diferentes procedimientos de TERAS, en resguardo y aplicación del derecho a la reproducción, además destacan que cualquier familiar pueda registrar al menor siempre y cuando pueda comprobarse el vínculo consanguíneo.

Tabla 7: Respuestas a la Pregunta 7 por parte de los abogados en la ciudad de Trujillo

<p>7. ¿Considera que debe modificarse el artículo 21 del código civil vigente como consecuencia de los avances científicos, con la finalidad de facultar también al padre a inscribir al menor con sus propios apellidos?</p>
<p>E. Si, por cuanto también existe el derecho de una madre de no querer 1: reconocer a su hijo, ya sea las razones que tenga, por lo que debe regularse las mismas.</p>
<p>E. Considero que, si debe haber una modificación de dicho artículo, pera dicha 2: modificación se deberá realizar en el marco de las nuevas formas de reproducción que existen actualmente.</p>
<p>E. Claro que sí, ya que lo caracteriza al Derecho es regular la conducta en 3: sociedad y la sociedad exige que el trato sea igualitario en todos los puntos como personas que somos.</p>
<p>E. Más que modificarse, se debería añadir algún inciso o párrafo, para referirse 4: a los casos particulares de los TERAS, caso contrario dejaría la posibilidad de no solo contradecir algún otro articulado, sino que, además, llevaría a situaciones, de mayor vulneración de derechos fundamentales.</p>
<p>E. Sí, porque el derecho es cambiante y debe adecuarse a la realidad social 5:</p>
<p>E. Se debería de incluir en el mismo artículo de nuestro Código Civil un 6: párrafo donde faculte al padre a realizar esta inscripción y de esta manera evitar la desigualdad del hombre frente a la de la mujer.</p>
<p>E. Sí, pienso que el artículo 21 de código civil debe ser ampliado y hasta 7: modificado, darle un enfoque acorde a nuestra actualidad, a nuestros avances como sociedad.</p>
<p>Sí, debe existir modificación del referido artículo, la realidad con la que nos E. encontramos necesita una regulación acorde con los avances científicos, 8: la aplicación de las TERAS necesita ser reguladas y acogidas por el</p>

Derecho, para evitar la violación a los derechos fundamentales como la identidad del menor, su integridad física, tener una familia, conocer su origen biológico, entre otros; y también situaciones ilícitas como estafas, extorsiones, abortos, trata de personas, etc.

La dificultad del problema planteado en la investigación no está tanto en el Artículo 21 del Código Civil, porque a pesar de que se modifique dicho artículo y se permita al padre inscribir con sus propios apellidos, esta **E.** modificatoria iría en contra del derecho de filiación de la madre, ya sea de **9:** la madre donante o de la madre gestante.

El camino está más por garantizar el derecho reproductivo de la madre y del padre, en el caso de este último, del padre intencional, garantiza que pueda acudir a TERAS en nuestro país con todas las garantías del caso, que comprendería consignar a sus hijos con sus apellidos y sin que se considere madre, a la madre donante o gestante.

Comentario:

Dos de los expertos se encontraron a favor, uno de ellos orientó su respuesta a que se respaldaría a las mujeres que deseen renunciar a sus derechos como madre; mientras que el otro manifestó que para lograr que los hombres inscriban con sus propios apellidos a los menores sin evidenciar la identidad de la madre, es necesario que se proteja primero el derecho reproductivo de ambos padres y así ejercerlo libremente y sin restricciones.

Los entrevistados restantes respondieron que debe modificarse el artículo 21 del Código Civil, haciendo énfasis en la implementación de registrar al menor sin divulgar la identidad de la madre conforme a los avances científicos y prevaleciendo el derecho a la igualdad en ambos géneros.

Tabla 8: Datos de la Sentencia SU 696/15

ANÁLISIS DEL CASO	
Sentencia:	SU696/15
Ubicación:	Sala de Familia del Tribunal Constitucional de Medellín-Colombia
Demandantes:	Antonio y Bassanio
Demandados:	-Notarías de: Medellín, Itagüí y de Envigado-Colombia, Bogotá. - Procuraduría -Ministerio de Relaciones Exteriores -Migración Colombiana -Registraduría Nacional del Estado Civil -Ministerio de Relaciones Exteriores
Interponen:	Acción de Tutela
Hechos:	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Los esposos demandantes, por medio de las TERAS procrearon a sus dos menores hijos nacido en el 2014 en San Diego-USA, en el certificado de nacimiento se reconoce la paternidad de los demandantes. ➤ El 16 de abril del mismo año los padres fueron al consulado colombiano con el fin de que sus menores hijos puedan ser inscritos y obtener sus pasaportes, al no tener una respuesta decidieron viajar a su país natal donde los nacidos tenían la calidad de turistas. ➤ El 30 del mismo mes, encontrándose en Colombia decidieron acudir a las entidades demandas para que puedan llevar a cabo la inscripción de nacimiento, donde estas manifestaron que no podía ser posible debido que no existe una norma que permita que los niños tengan a padres del mismo sexo.

	<p>➤ Ante la negatividad de estas entidades los padres interpusieron una acción de tutela alegando la vulneración de los derechos fundamentales de los menores como es dignidad humana, igualdad, reconocimiento a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, al nombre y a formar una familia.</p>
<p>Contestación</p>	<p>Las Notarías</p> <hr/> <p>Se opusieron a las pretensiones alegando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los niños nacidos en el extranjero podrán ser registrados de acuerdo al Decreto 019 del año 2012, aquellos menores que tengan padres del mismo sexo consideran que no sería posible dicha inscripción por falta de normas que lo permitan. - De acuerdo al Decreto de ley 1260 estableció que si permite la inscripción de nacimiento en el extranjero siempre y cuando cumplan con los requisitos como es la identificación de la madre. -Dentro de sus funciones solo cumplen con los requisitos del formato, por este motivo solo se permite que se registre el nombre de los progenitores.
	<p>La Procuraduría</p> <p>Se basó en el artículo 42 de la Constitución colombiana en donde refiere que dicho Estado solo se permite tres tipos de familia entre ellas se encuentran conformadas por una pareja heterosexual, con grado de filiación y personas con vinculo de parentesco.</p>
	<p>Migración Colombiana</p> <p>El Consulado contestó que no se vulneró los derechos fundamentales de los padres e hijos, debido que entraron al país sin ninguna barrera administrativa.</p>

	<p>Registraduría Nacional del Estado Civil</p> <p>La persona a cargo argumento que la función de identidad no está dentro de su competencia y por lo tanto dicha pretensión en contra de la institución debería de denegarse.</p>
	<p>Ministerio de Relaciones Exteriores</p> <p>Indicó en su contestación que no es competente para ver este tipo de situaciones, sin embargo, expreso que existe un vacío normativo en relación de los derechos vulnerados en el caso.</p>
<p>Decisión:</p>	<p>La Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, declararon procedente, donde se concedió la protección de los derechos fundamentales de los menores Virginia y Bartleby así mismo se ordenó la inscripción inmediata en el registro civil y se incorpore un nuevo formato para que en lo posible se pueda identificar de acuerdo a los casos el nombre de la madre o padre, como también de dos padres o de dos madres, dado que permitirá a que futuros casos puedan realizar dicha inscripción sin ningún obstáculo.</p>

Análisis de Sentencia:

Esta sentencia se destacó por la aplicación que tuvo la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en donde se apreció que existe una legislación ambigua con prejuicios y que dentro de un Estado Constitucional, aquellos niños que nacen en una familia diversa también cuentan con los mismos derechos que una familia tradicional, siendo la actuación del juez competente pertinente, en la medida que respalda la acción de tutela, así mismo prevaleció el interés superior del niño para evitar que se produzca una amenaza al núcleo familiar. Con las respuestas que emitieron los notarios, se ocasiona que los menores se encuentren en una situación delicada como es una migración irregular, dado que no tuvieron en cuenta el artículo 96 de la Constitución Política de dicho país, refiere que por ser hijos de padres colombianos les correspondería la nacionalidad, y ante la decisión optada por el magistrado, podemos acotar que el Estado busca el reconocimiento y la protección de manera eficiente de la familia.

DISCUSIÓN

Mediante los resultados obtenidos, y en concordancia con la Tabla 1, se caracterizó nuestro objetivo general por ser innecesario inscribir al menor con los apellidos de la madre cuando un hombre soltero recurre a las TERAS, siendo conveniente resaltar la postura de algunos entrevistados, los cuales sostienen que el menor procreado tiene garantizado su derecho de identidad biológica y desde la perspectiva del interés superior del niño, se debería registrar e incluir los apellidos maternos, frente a esta situación, legislaciones extranjeras han desarrollado sobre la inscripción de nacimiento el término padre tanto para la mujer como para el hombre sin poner obstáculo alguno. Una de las razones de la insistencia de revelarse el nombre de la madre, es por ser usual el anonimato del padre, como donante de esperma, sin embargo, nunca hubo una opinión mayor sobre el hombre que se somete a este procedimiento para formar una familia distinta. Por ello avalamos el criterio de la sentencia colombiana SU 696-15, donde figura una situación similar a lo ya descrito líneas arriba, por medio de la decisión judicial se inscribió el nacimiento y se reconoció la paternidad de la pareja homosexual que se sometieron a las TERAS. Compartimos la idea de Esquivel (2007), quien refiere que la norma actúa de forma discriminatoria debido que solo faculta a la madre en la inscripción del menor.

Evalúo los estudios recolectados; conforme a las Tablas 2, 3 y 4; del primer objetivo específico, se percibió por mayoría absoluta que el derecho a la igualdad de los padres que recurren a TERAS, se perjudica cada vez que RENIEC impide que los menores sean registrados únicamente con los apellidos paternos, porque dentro de sus requisitos no contempla el servicio de reproducción asistida. Siendo compatible con el estudio realizado por Llerena (2018), quién señaló la falta de una norma que coloque al hombre y a la mujer en un mismo escenario, y al contrastar con el resultado mencionado es visible que la preferencia hacia la mujer, en la inscripción de nacimiento no ha tenido efectos positivos en la sociedad. Por lo tanto,

este derecho promueve que todas las personas que se encuentran en idéntica situación deben ser tratadas del mismo modo y por ende debe ser aplicado por nuestros legisladores.

Con respecto a las TERAS, muchas personas han podido constituir una familia, incluso aquellos varones que quieran tener una paternidad en solitario, recurren a países donde está permitido esta práctica y de manera legal se reconoce su paternidad con sus procreados, todo lo contrario, sucede en nuestro país. De acuerdo a los datos obtenidos, en las tablas 5 y 6, en respuesta al segundo objetivo específico se recabó la necesidad de una regulación actual debido que en el artículo 7 de la Ley General de Salud limita a que los hombres puedan acceder a los diferentes procedimientos generando un perjuicio para ellos, ya que la mayoría de los participantes señalaron que se debe garantizar el derecho reproductivo y de manera especial regular los lineamientos respecto a las TERAS, ya que en éste último se advertirá todos los requisitos para los contratos que permiten acogerse al servicio de reproducción asistida. Por consiguiente, es acorde con el estudio de Balcázar y Jesús (2014), en el cual se distinguió la ausencia de parámetros para someterse a las TERAS.

Ahora bien ante la posibilidad de modificar el artículo 21 del Código Civil, conforme a la tabla 7 y a nuestro tercer objetivo específico, el resultado fue positivo por mayoría, en efecto es pertinente la modificación ante la carencia de un marco legal respecto al derecho pro creacional, al no contemplar a los varones que recurren a TERAS de inscribir a los menores con sus propios apellidos sin revelar el nombre de la madre y así garantizar el derecho a la igualdad, destacando que una de las posturas en la entrevista, señaló la necesidad de garantizar completamente el derecho a la reproducción de todas las personas, para que puedan disponer de este derecho libremente, puesto que el padre al inscribir al menor afectaría el derecho filial de la madre. Sin embargo, discrepamos con esa opinión, en el sentido que los

hombres que han sido reconocidos como padres en el extranjero fácilmente podrían validar su derecho, al no afectar los derechos de la madre siendo lícito la renuncia de ellos. En atención a lo mencionado, si se permitiera que el padre pueda realizar la inscripción se daría paso a la consolidación e integración de nuevas familias, implicando que se celebren contratos que estén relacionados a este tipo de procedimiento, y de esta manera se evite trasgredir derechos constitucionalmente protegidos tanto de las personas que recurren a dicha técnicas como de los neonatos, que se ven impedidos de ejercer sus derechos contenidos en la norma de mayor jerarquía y en tratados internacionales.

.

V. CONCLUSIONES

- Se determinó bajo el convencimiento de los investigadores, que el derecho a la igualdad del padre que recurre a TERAS se encuentra afectado al impedir la inscripción del menor, a causa de no contemplarse el término padre en el tercer párrafo del artículo 21 de nuestra Legislación Civil.
- Respecto al derecho a la igualdad, se identificó que encontrándose contenida en nuestra Constitución Política no se encuentra protegido totalmente de acuerdo a la presente investigación, motivo por el cual dicho derecho no se aplica a la realidad y cambios que puedan darse en la sociedad.
- Se identificó que las TERAS en el Perú, no contemplan las nuevas formas de concepción, al considerar a la infertilidad como supuesto para recurrir al mencionado servicio, y más aún al no existir una ley que establezca los parámetros jurídicos de validez y aplicación de las distintas técnicas, que hoy en día se utiliza en otros países, generando la necesidad de una regulación especial.
- Es necesario que el artículo 21 del Código Civil deba modificarse a favor del padre que se somete a las TERAS, a fin de que se consienta la inscripción de los menores con los apellidos del padre en la medida que la madre quede en el anonimato.

VI. RECOMENDACIONES

- Se debería de permitir que ambos sexos sin distinción alguna puedan inscribir el nacimiento bajo cualquier circunstancia que puedan estar y evitar que sus derechos se encuentren limitados.
- Se recomienda que el derecho a la igualdad no solamente se evalúe a nivel doctrinario sino también se contraste en la realidad, y en aplicación de las políticas públicas, fortalecer el trato igualitario entre el hombre y la mujer dando origen a que ambos tengan las mismas oportunidades, frente al impedimento de inscripción de nacimiento.
- Se debería incorporar nuevas técnicas de reproducción asistida en una ley especial que permita el acceso a todas personas sin condicionar su sexo y estado civil.
- Es importante que los jueces al momento de emitir algún pronunciamiento respecto al impedimento de inscripción, tomen en cuenta sentencias extranjeras vinculadas a casos similares, lo cual permitirá que tengan un panorama más claro y amplio del conflicto actual. Así también, se sugiere que el Congreso presente proyectos de Ley, a fin de debatir la modificación del tercer párrafo del artículo 21 del Código Civil, respecto a la inscripción de nacimiento.

REFERENCIAS

Astudillo, S (2016). *La filiación a la luz de la maternidad subrogada, vacío legislativo*. (Tesis pregrado, Universidad Nacional Autónoma de México). México. Recuperado de:

<http://132.248.9.195/ptd2016/noviembre/0752401/0752401.pdf>

Asociación de Gestación de Asistida Reproducción. Recuperado de:

<https://www.agar-asociacion.org/gestacion-subrogada/destinos/estados-unidos/#legislacion>

Balcázar, G. y Jesús, J. (2014). *Hacia un nuevo Tipo de Filiación por Reproducción Médica Asistida en la Legislación Peruana* (Tesis grado académico, Universidad Nacional de Trujillo). Perú Recuperado de:

http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8223/BalcazarGoicoc_hea_G%20-%20JesusVentura_J.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cabanellas, G. (1969). *Diccionario de Derecho Usual*. Tomo III. Sexta Edición. BIBLIOGRAFÍA OMEBA

Cisterna, F. (2005). Categoría y Triangulación como procesos de validación del conocimiento en su investigación. *Theoria*. Vol. 14(1). ISSN: 0717-196X

Code of the District of Columbia. Recuperado de:

<https://code.dccouncil.us/dc/council/code/sections/32-702.html>

Código Civil del Perú.

Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay. Ley 17.823. Recuperado de:

<https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp9464110.htm#art27>

Constitución Política del Perú 1993.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_de_rechos_humanos.htm

- Díaz, F. (2017). Dimensiones Constitucionales de la Igualdad. *Pensamiento Constitucional*. Nro.: 22. ISSN: 1027-6769. Toledo, España. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf
- Díaz, L. (2013). "La entrevista recurso flexible y dinámico". *Elsevier*. Volumen 2(7). P. 2. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009
- Esquivel, J. (2007). *Código Civil Comentado Tomo I*. Segunda Edición. Lima, Perú. Gaceta Jurídica S.A.
- Evans, J. (2010) *Reproduction: Genetic Technologies, Religion, and Public Debate*. Chicago
- Fernández, C. (2012) *Derecho de las Personas*. Doceava Edición. Lima, Perú. MOTIVENSA SRL
- Fertility Center San Diego. Recuperado de: <https://www.sdfertility.com/es/maternidad-subrogada/maternidad-subrogada-en-los-eeuu/>
- Fidias, A. (2012). *El Proyecto de Investigación Introducción a la metodología científica*. Sexta Edición. Caracas, República Bolivariana de Venezuela. EDITORIAL EPISTEME, C.A.
- Galdós, S. (2013). *Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Publica*. Vol.30 No.3 ISSN 1726-4634 Lima. Recuperado de: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-46342013000300014
- Gamboa, B. (2016). Las Técnicas de Reproducción Asistida (TRA) a la Luz de la Bioética. Vol.24. N°53 .Medellín Colombia. pp31. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/esupb/v24n53/v24n53a06.pdf>
- Guerra, J. (2018). *Políticas públicas sobre la igualdad de género en el Perú*. (Tesis postgrado, Universidad César Vallejo) Lima, Perú. Recuperado de:

http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/20838/Guerra_CJW.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Health and Safety Code, California Law (2016). Recuperado de:

<http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codesTOCSelected.xhtml?tocCode=HSC&tocTitle=+Health+and+Safety+Code+-+HSC>

Health and Safety Code, Texas Statutes 2019. Recuperado de:

<https://statutes.capitol.texas.gov/?link=FA>

Hernández, R.; Fernández, C. y Baptista, M. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta Edición. México. Mc.Graw-Hill/ INTERAMERICANA EDITORES S.A. DE C.V.

Huerta, L. (2005). El derecho a la igualdad. *Pensamiento Constitucional*, PUCP. Vol.: 11, Núm.: 11. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/7686>

Leiva, F. (2006). La deformación del derecho fundamental a la igualdad. Un argumento en contra de la exigibilidad directa de la igualdad de hecho. *Revista de Estudios de la Justicia*. Núm.:7. Recuperado de: <http://web.derecho.uchile.cl/cej/doc/LEIVA%2013.pdf>

Ley General de Salud 26842.

Llerena, M. (2018). “Ausencia de legislación del matrimonio igualitario y la vulneración del derecho a la igualdad de la Comunidad LGBTI, Lima, 2018” (Tesis Pregrado, Universidad César Vallejo). Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/31803/Llerena_CMAJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y

López, F. (2009). “El análisis de contenido como método de investigación”. *Revista de educación*. Volumen, (4). P. 4.

- Lozano, A. (2018). *El Derecho de Igualdad ante la Ley en la Unión de Hecho Homosexual en el Distrito de Cercado de Lima*. Perú (Tesis pregrado, Universidad César Vallejo). Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/37090>
- Mestanza, M. (2016). *Filiación de los niños nacidos bajo la técnica de reproducción asistida de subrogación materna en el Perú – Lima 2015 – 2016*. (Tesis pregrado, Universidad César Vallejo), Lima, Perú. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/1908/Mestanza_GMDR.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mijancos, L. (2016). *Desarrollo filosófico-jurídico del principio de igualdad. Un análisis desde la época moderna hasta la actualidad*. España, Madrid, Editorial Dykinson. Recuperado de: <https://www.unav.edu/documents/29020/12981524/Mijancos.pdf>
- Moller, M. (2013). Paternidad Subrogada. *Revista Abogados de Familia*. Núm.: 68. Recuperado de: <http://repositori.uji.es/xmlui/handle/10234/161563>
- Mosquera, S. (2006). *El derecho Fundamental de Igualdad*. Piura, Perú. Editorial Palestra. Naciones Unidad Derechos Humanos. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ScientificAndTechnologicalProgress.aspx>
- Monje, C. (2011). *Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa Guía Didáctica*. Neiva, Colombia. Recuperado de: <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>
- Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

RPP Noticias (2019, julio, 30) *Ricardo Morán sobre la nacionalidad de sus hijos: “Mi caso no está contemplado en las leyes”* Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=dMzALRLweVo>

Ronconi, L., Vita, L. (2012). El principio de igualdad en la enseñanza del Derecho Constitucional. *ACADEMIA. Revista sobre enseñanza del Derecho Constitucional*. Año 10. Núm. 19. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4049708>

Santamaría, L. (2000). *Técnicas de Reproducción Asistida Aspectos Bioéticos*. España. Cuadernos de Bioética.

Sentencia SU -696-15. Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU696-15.htm>

Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, de fecha 6 de noviembre del 2008, Lima. Expediente: N° 5652-2007-PA-TC. Fundamentos 15-18.

Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano, de fecha 17 de octubre del 2011, Arequipa. Expediente N°: 3769-2010-PA-TC. Fundamento 34.

Sentencia 835-2014, España.

Soberanez, J. (2011). La igualdad y la desigualdad jurídicas. *Cuestiones Constitucionales Revista mexicana de Derecho Constitucional*, 194pp. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a15.pdf>

Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de RENIEC

Ticse, M. (2018). *La regulación de la Filiación derivada del uso de Técnicas de Reproducción Asistida con Subrogación Materna en la Legislación Peruana*. (Tesis grado académico, Universidad Nacional Amazonia Peruana). Iquitos, Perú. Recuperado de: http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/5571/Marlene_Tesis_Maestria_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Vargas, L. (2012). *La Entrevista en la Investigación Cualitativa: Nuevas Tendencias y Retos*. Costa Rica. Volumen 3. N° 1. pp. 119. Recuperado de: http://biblioteca.icap.ac.cr/BLIVI/COLECCION_UNPAN/BOL_DICIEMBRE_2013_69/UNED/2012/investigacion_cualitativa.pdf

Varsi, E. (1998). *Derecho Genético. Principios Generales*. 3ra Edición. Lima, Perú. Editorial San Marcos.

Vital Statistics Act, R.R.O. 1990, C V.4. Ontario, Canadá (2020). Recuperado de:

<https://www.ontario.ca/laws/regulation/901094>

Vital Statistics Act, R.S.O. 1990, C V.4. Ontario Canadá (2019) Recuperado de:

<https://www.ontario.ca/laws/regulation/90109>

ANEXOS:

Anexo N° 01 - Tabla 09: Categorización de Variables

ÁMBITO TEMÁTICO: EL IMPEDIMENTO DE INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD DEL PADRE QUE PROCREA MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, 2019.				
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
En nuestro ordenamiento jurídico no permite al padre que procrea mediante técnicas de reproducción asistida la inscripción del nacimiento, transgrediendo el derecho de igualdad, ya que el padre no goza con el mismo derecho que se le otorga a la madre, al estar facultada de no revelar los apellidos paternos, consideramos que el tercer párrafo del artículo 21 del Código Civil es insuficiente para satisfacer los intereses actuales.	General	General	Impedimento de inscripción de nacimiento	Aspecto Jurídico
	¿Se afecta el derecho de igualdad del padre que procrea mediante técnicas de reproducción asistida en la inscripción de nacimiento?	Determinar la afectación del derecho de igualdad del padre que procrea mediante técnicas de reproducción asistida en la inscripción de nacimiento.		Procedimiento y Requisitos de Inscripción de Nacimiento
	Específicas	Específicos	Derecho de Igualdad	Aspecto Social
	-¿Cuál es el alcance del derecho a la igualdad? -¿Cuáles son los supuestos para acceder a las TERAS? -¿Es adecuado modificar el artículo 21 del Código civil?	-Identificar el alcance de la protección constitucional del derecho a la igualdad. -Identificar la regulación jurídica de las técnicas de reproducción asistida y sus limitaciones en el Perú. -Evaluar una propuesta de modificación del artículo 21 del Código Civil donde faculte al padre inscribir nacimientos con sus propios apellidos y sin necesidad de revelar la identidad de la madre progenitora		Es aceptable la inscripción de hijos procreados por TERAS Aspecto Jurídico El derecho a la igualdad y a la no discriminación Falta de regulación especial para TERAS



Anexo N° 02: Guía de Entrevista

Título: EL IMPEDIMENTO DE INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD DEL PADRE QUE PROCREA MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, 2019

Instrucción

Responder las preguntas de manera clara y coherente a fin de obtener información verdadera para nuestro proyecto de investigación.

Entrevistado (a):

.....

Grado Académico / Profesión / Cargo:

.....

Institución:

.....

Lugar:

.....

Fecha:

.....

Objetivo General:

Determinar la afectación del derecho de igualdad del padre que procrea mediante Técnicas de Reproducción Asistida en la inscripción de nacimiento.

1. ¿Considera usted que es necesario para la inscripción de nacimiento, en RENIEC, identificar a la madre? ¿Por qué?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Objetivo Específico 1:

Identificar el alcance de la protección constitucional del derecho a la igualdad.

2. ¿Considera usted que también afecta los derechos del menor al no poder ser inscrito por el padre de intención que recurre a TERAS?

.....

.....

.....

.....

.....

3. ¿Considera que el derecho a la igualdad se ve menoscabado por el tercer párrafo del artículo 21 del Código Civil, que solo permite a las madres inscribir con sus propios apellidos a sus hijos?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

4. ¿Bajo qué razones considera usted que el Estado Peruano le otorga dichas facultades solo a la madre en la inscripción de nacimiento?

.....

.....

.....

.....

.....

Objetivo Específico 2:

Identificar la regulación jurídica de las técnicas de reproducción asistida y sus limitaciones en el Perú.

5. ¿Debería el Estado Peruano adecuarse a las nuevas formas de concepción como consecuencia de los avances científicos y necesidades humanas?

.....

.....

.....

.....

.....
.....

6. ¿Considera usted que debe de existir una regulación frente al padre que procrea mediante TERAS?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Objetivo Específico 3:

Evaluar una propuesta de modificación del artículo 21 del Código Civil donde faculte al padre inscribir nacimientos con sus propios apellidos y sin necesidad de revelar la identidad de la madre progenitora.

7. Considera que debe modificarse el artículo 21 del código civil vigente como consecuencia de los avances científicos, con la finalidad de facultar también al padre a inscribir al menor con sus propios apellidos

.....
.....
.....
.....

Nombre, sello y firma del entrevistado (a):	

Anexo N° 03: Validación de Instrumento

Guía de Entrevista de la Tesis: EL IMPEDIMENTO DE INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD DEL PADRE QUE PROCREA MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, 2019

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del cuestionario/ guía de observación o ficha de recolección de datos, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Nombres y Apellidos:	
Grado Académico:	
Cargo:	
Firma y sello:	

ÍTEMS	CALIFICACIÓN DEL JUEZ			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
¿Considera usted que es necesario identificar a la madre en el momento que se va a realizar la inscripción de nacimiento en la RENIEC? ¿Por qué?				
¿Considera usted que también afecta los derechos del menor al no poder ser inscrito por el padre que recurre a TERAS?				
¿Considera que el derecho a la igualdad se ve menoscabado por el tercer párrafo del artículo 21 del Código Civil, que solo permite a las madres inscribir con sus propios apellidos a sus hijos?				
¿Bajo qué razones considera usted que el Estado Peruano le otorga dichas facultades solo a la madre en la inscripción de nacimiento?				

¿Debería el Estado Peruano adecuarse a las nuevas formas de concepción como consecuencia de los avances científicos y necesidades humanas?				
¿Considera usted que debe de existir una regulación frente al padre que procrea mediante TERAS?				
Considera que debe modificarse el artículo 21 del código civil vigente como consecuencia de los avances científicos, con la finalidad de facultar también al padre a inscribir al menor con sus propios apellidos				

Recomendaciones:

.....

.....

.....

.....

Gracias, por su generosa colaboración.

Trujillo, mayo del año 2020.

Re: RV: VALIDEZ DE INSTRUMENTO// DESARROLLO DE TESIS//Gallardo Esquerre-Moreno Vargas



Translate message to: English | Never translate from: Spanish



maria eugenia zevallos loyaga <marizevallosl@yahoo.es>

Fri 5/22/2020 8:29 PM

To: Stephanie Nicole Gallardo Esquerre



VALIDEZ DE INSTRUMENTO-...

31 KB

Buenas noches.

Es grato saludarte y a su vez enviarte la validación del Instrumento para tu Proyecto de Tesis.

Saludos Cordiales.

Mg. María Eugenia Zevallos Loyaga.

[Reply](#)

| [Forward](#)

Re: VALIDEZ DE INSTRUMENTO// DESARROLLO DE TESIS



JHON ELIONEL MATIENZO MENDOZA <jmatienzo@ucv.edu.pe>

Sat 5/30/2020 12:12 AM

To: Stephanie Nicole Gallardo Esquerre



VALIDEZ DE INSTRUMENTO-...

45 KB

Estimada estudiante
buenas noches,
por el presente remito lo solicitado.

Atte.



DR. JHON MATIENZO MENDOZA | Director

ESCUELA DE DERECHO -UCV TRUJILLO

T. (044) 485000 Anx. 7141 | Cel. 982625172

RE: Buenas tardes doctor adjunto el archivo de validez de instrumento para desarrollo de tesis



Oscar Javier Salazar Vásquez <racsojsv@hotmail.com>

Mar 16/06/2020 07:34

Para: Usted



VALIDEZ DE INSTRUMENTO-...

68 KB

Mayra te envió la validación

Saludos

De: _ MaYrA Moreno <mayra_m1290@hotmail.com>

Enviado: lunes, 15 de junio de 2020 16:17

Para: racsojsv@hotmail.com <racsojsv@hotmail.com>

Asunto: Buenas tardes doctor adjunto el archivo de validez de instrumento para desarrollo de tesis

Doctor soy la alumna Mayra Moreno junto con mi compañera Nicol Gallardo le enviamos nuestra validez de instrumento, esperamos su pronta respuesta

Gracias.

Anexo N° 03: Validación de Instrumento

**Guía de Entrevista de la Tesis: EL IMPEDIMENTO DE INSCRIPCIÓN DEL
NACIMIENTO Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD
DEL PADRE QUE PROCREA MEDIANTE TÉCNICAS DE
REPRODUCCIÓN ASISTIDA, 2019**

INDICACIÓN: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del cuestionario/ guía de observación o ficha de recolección de datos, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

Leyenda: *TERAS: Técnicas de Reproducción Asistida.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

DATOS DEL EXPERTO(A):

Nombres y Apellidos:	Mg. María Eugenia Zevallos Loyaga
Grado Académico:	Magister.
Cargo:	Abogada- Docente a Tiempo Completo- UCV
Firma y sello:	Mg. María Eugenia Zevallos Loyaga Abogada CALL: 5087



ITEMS	CALIFICACIÓN DEL EXPERTO (A)			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
¿Considera usted que es necesario para la inscripción de nacimiento, en RENIEC, identificar a la madre? ¿Por qué?				
¿Considera usted que también afecta los derechos del menor al no poder ser inscrito por el padre que recurre a TERAS?				
¿Considera que el derecho a la igualdad se ve menoscabado por el tercer párrafo del artículo 21 del Código Civil, que solo permite a las madres inscribir con sus propios apellidos a sus hijos?				
¿Bajo qué razones considera usted que el Estado Peruano le otorga dichas facultades solo a la madre en la inscripción de nacimiento?				
¿Debería el Estado Peruano adecuarse a las nuevas formas de concepción como consecuencia de los avances científicos y necesidades humanas?				



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

¿Considera usted que debe de existir una regulación frente al padre que procrea mediante TERAS?				
Considera que debe modificarse el artículo 21 del Código Civil vigente como consecuencia de los avances científicos, con la finalidad de facultar también al padre a inscribir al menor con sus propios apellidos				

Recomendaciones:

Observo que las preguntas son adecuadas. Doy por validada las preguntas

.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración.

Trujillo, 22 mayo del año 2020.



Anexo N° 03: **Validación de Instrumento**

Guía de Entrevista de la Tesis: **EL IMPEDIMENTO DE INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD DEL PADRE QUE PROCREA MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, 2019**

INDICACIÓN: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del cuestionario/ guía de observación o ficha de recolección de datos, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

Leyenda: *TERAS: Técnicas de Reproducción Asistida.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

DATOS DEL EXPERTO(A):

Nombres y Apellidos:	JHON ELIONEL MATIENZO MENDOZA
Grado Académico:	DOCTOR EN DERECHO
Cargo:	DIRECTOR NACIONAL DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
Firma:	



ITEMS	CALIFICACIÓN DEL EXPERTO (A)			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
¿Considera usted que es necesario para la inscripción de nacimiento, en RENIEC, identificar a la madre? ¿Por qué?			<u>X</u>	
¿Considera usted que también afecta los derechos del menor al no poder ser inscrito por el padre que recurre a TERAS?			<u>X</u>	
¿Considera que el derecho a la igualdad se ve menoscabado por el tercer párrafo del artículo 21 del Código Civil, que solo permite a las madres inscribir con sus propios apellidos a sus hijos?			<u>X</u>	
¿Bajo qué razones considera usted que el Estado Peruano le otorga dichas facultades solo a la madre en la inscripción de nacimiento?			<u>X</u>	
¿Debería el Estado Peruano adecuarse a las nuevas formas de concepción como consecuencia de los avances científicos y necesidades humanas?			<u>X</u>	



¿Considera usted que debe de existir una regulación frente al padre que procrea mediante TERAS?			<u>X</u>	
Considera que debe modificarse el artículo 21 del Código Civil vigente como consecuencia de los avances científicos, con la finalidad de facultar también al padre a inscribir al menor con sus propios apellidos			<u>X</u>	

Recomendaciones:

.....
.....
.....

Gracias, por su generosa colaboración.

Trujillo, 30 de mayo del año 2020.

Guía de Entrevista de la Tesis: **EL IMPEDIMENTO DE INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD DEL PADRE QUE PROCREA MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, 2019**

INDICACIÓN: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del cuestionario/ guía de observación o ficha de recolección de datos, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

Leyenda: *TERAS: Técnicas de Reproducción Asistida.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

DATOS DEL EXPERTO(A):

Nombres y Apellidos:	Oscar Javier Salazar Vásquez
Grado Académico:	Magister en Docencia Universitaria
Cargo:	Docente
Firma:	



ITEMS	CALIFICACIÓN DEL EXPERTO (A)			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
¿Considera usted que es necesario para la inscripción de nacimiento, en RENIEC, identificar a la madre? ¿Por qué?			<u>X</u>	
¿Considera usted que también afecta los derechos del menor al no poder ser inscrito por el padre que recurre a TERAS?			<u>X</u>	
¿Considera que el derecho a la igualdad se ve menoscabado por el tercer párrafo del artículo 21 del Código Civil, que solo permite a las madres inscribir con sus propios apellidos a sus hijos?			<u>X</u>	
¿Bajo qué razones considera usted que el Estado Peruano le otorga dichas facultades solo a la madre en la inscripción de nacimiento?			<u>X</u>	



¿Debería el Estado Peruano adecuarse a las nuevas formas de concepción como consecuencia de los avances científicos y necesidades humanas?			<input checked="" type="checkbox"/>	
¿Considera usted que debe de existir una regulación frente al padre que procrea mediante TERAS?			<input checked="" type="checkbox"/>	
Considera que debe modificarse el artículo 21 del código civil vigente como consecuencia de los avances científicos, con la finalidad de facultar también al padre a inscribir al menor con sus propios apellidos			<input checked="" type="checkbox"/>	<u>Colocar mayúsculas a Código Civil.</u>

Recomendaciones:

.....

.....

.....

.....

Gracias, por su generosa colaboración.

Trujillo, 15 de Junio del año 2020.

FIGURAS



Organización de los
Estados Americanos

Departamento de Derecho Internacional
Secretaría de Asuntos Jurídicos

Página Principal de Tratados Multilaterales >>> [click aquí](#)
Página Principal del Tratado >>> [click aquí](#)
Página Principal del Estado de Firmas y Ratificaciones del Tratado >>> [click aquí](#)

TRATADOS MULTILATERALES

» **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA
CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (B-32)**

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

CAPÍTULO II - DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Figura 1: Derecho al Nombre

Fuente: Convención Americana de Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969)

CÓDIGO CIVIL
DECRETO LEGISLATIVO 295
Libro I: Derecho de la personas
Sección primera: Personas naturales
Título III: Nombre

Artículo 21.- Inscripción del nacimiento

Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación.

Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento. Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos

Figura 2: Inscripción Del Nacimiento

Fuente: Código Civil Peruano



TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA) - RENIEC

N° DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	Número y Denominación
PROCEDIMIENTOS DE REGISTROS CIVILES		
INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO: Procedimiento por el cual se registra el nacimiento.		
13	<p>a) Inscripción Ordinaria: Para la inscripción del nacimiento de los nacidos dentro del territorio nacional como para los hijos de peruanos nacidos en territorio extranjero, dentro de los sesenta(60) días calendarios siguientes a la ocurrencia del hecho. Para la constitución del nombre el registrador se ceñirá a lo establecido en los Arts. 19°, 20° y 21° del Código Civil vigente.</p> <p>Base Legal:</p> <p>a) Ley N° 26497 Ley Orgánica del RENIEC Literal b) del Artículo 7° Fecha de publicación : 12.07.95</p> <p>b) Decreto Supremo N° 015-98 PCM Reglamento de Inscripciones Artículo 25° Fecha de publicación : 25.04.98</p> <p>c) Ley N° 28720 Fecha de publicación : 25.04.06</p>	<p>1 Certificado del Nacido Vivo emitido por profesional de salud o constancia otorgada por persona autorizada por el establecimiento de salud correspondiente de haber atendido o constatado el parto; o Declaración Jurada de autoridad política, judicial o religiosa confirmando el nacimiento, siempre que en la localidad donde se produjo el nacimiento no exista profesional u otra persona competente.</p> <p>2 Tratándose de menores de edad nacidos en el extranjero, sólo podrán registrarse cuando no hubieren sido inscritos en la Oficina Consular correspondiente y una vez que hayan fijado su domicilio en territorio peruano; presentando documento que pruebe el nacimiento, apostillado y legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores; traducido al castellano con indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en caso se haya emitido en idioma extranjero.</p> <p>3 Exhibir el DNI del(os) declarante(s); en caso de extranjeros exhibir el Carné de Extranjería o presentar copia simple del Pasaporte o Cédula de Identidad.</p> <p>- De efectuarse la Declaración Jurada de identidad del presunto progenitor del hijo extramatrimonial por el declarante, éste firmará el Formato de Notificación.</p>

Figura 3: Requisitos Para La Inscripción De Nacimiento

Fuente: TUPA RENIEC numeral 13 Del Texto Único De Procedimientos Administrativos de RENIEC

Particulars to be Registered in a Register Book



Number 36 of 1996

REGISTRATION OF BIRTHS ACT, 1996

AN ACT TO AMEND THE LAW IN RELATION TO THE REGISTRATION AND RE-REGISTRATION OF BIRTHS AND TO PROVIDE FOR RELATED MATTERS. [19th December, 1996]

BE IT ENACTED BY THE OIREACHTAS AS FOLLOWS:

1.—(1) The registration of a birth registered, after the commencement of this Act, under—

(3) When the birth of any child is being registered, after the commencement of this Act, under any of the enactments mentioned in *subsection (1)* of this section, the surname of the child to be entered in the register shall be, subject to any necessary linguistic modifications—

(a) that of the mother or father of the child as shown in the register or of both, or

(b) such other surname requested by either the mother or father as an tÁrd Chláraitheoir or a person authorised by him or her may permit if he or she is satisfied that the circumstances so warrant, or

(c) in any case where no information of the particulars of parentage of the child is registered, such surname as the informant may specify.

Figura 4: Registro de Nacimiento de Irlanda

Fuente: Ley de Registro de Nacimiento



HEALTH AND SAFETY CODE - HSC
DIVISION 102. VITAL RECORDS AND HEALTH STATISTICS
PART 1. VITAL RECORDS
Chapter 3. Live birth registration
Article 2. Content of certificate of live birth
Section 4

102425.1

- (a) (1) Contain two lines that both read "Name of Parent."
(2) Contain, next to each parent's name, three checkboxes to choose from with the following options to describe the parent's relationship to the child:
(A) Mother.
(B) Father.
(C) Parent.
- (c) The parent or informant signing the certificate of live birth pursuant to paragraph (6) of subdivision (a) of Section 102425 shall determine which parent relationship designation, as described in subdivision (a), to select for each parent. The informant shall first consult with one of the parents in selecting the appropriate parent relationship designation, or, in the event that no parent is available, the informant shall not select any checkboxes.
- (d) The parent relationship designations on a certificate of live birth described in subdivision (a) may be amended in the manner prescribed in Article 1 (commencing with Section 103225) if the amendment affidavit is signed by at least one parent.
- (e) For all births occurring prior to January 1, 2016, a parent may amend, in the manner prescribed in Article 1 (commencing with Section 103225), the title of "Mother/Parent" and "Father/Parent" on the certificate of live birth to instead have one of the parent relationship designations specified in paragraph (2) of subdivision (a).

Figura 5: Contenido Del Certificado De Nacimiento Del Estado De California

Fuente: Health and Safety Code of California (Código de Salud y Seguridad del Estado de California)

The image is a screenshot of a web browser displaying the Code of the District of Columbia. The browser's address bar shows the URL: code.dccouncil.us/dc/council/code/sections/16-407.html. The page features the District of Columbia seal on the left and a search bar on the right. The main content area is titled "§ 16-407. Parentage in collaborative reproduction." and includes a sub-section (a)(1) which states: "In the case of a child born by a gestational surrogate, an intended parent or parents shall be the parent or parents of the child and have all rights under District law, regardless of whether the intended parent or parents has a genetic relationship to the child." A "You Are Here" breadcrumb trail is visible on the left side of the page.

code.dccouncil.us/dc/council/code/sections/16-407.html

DISTRICT OF COLUMBIA

Code of the District of Columbia

search in D.C. Code

You Are Here

- ↪ [D.C. Law Library](#)
- ↪ [Code of the District of Columbia](#)
- ↪ [Title 16, Particular Actions, Proceedings and Matters. \[Enacted title\]](#)
- ↪ [Chapter 4, Collaborative Reproduction](#)

§ 16-407. Parentage in collaborative reproduction.

(a)(1) In the case of a child born by a gestational surrogate, an intended parent or parents shall be the parent or parents of the child and have all rights under District law, regardless of whether the intended parent or parents has a genetic relationship to the child.

Figura 6: Padres En Reproducción Colaborativa En El Estado De Columbia

Fuente: Código Civil del Estado de Columbia, sección a .1

**HEALTH AND SAFETY CODE
TITLE 3. VITAL STATISTICS
CHAPTER 192. BIRTH RECORDS
SUBCHAPTER A. GENERAL REGISTRATION PROVISIONS**

Sec. 192.005. RECORD OF PATERNITY.

- (a) The items on a birth certificate relating to the child's father shall be completed only if:
- (1) the child's mother was married to the father:
 - (A) at the time of the child's conception;
 - (B) at the time of the child's birth; or
 - (C) after the child's birth;
 - (2) paternity is established by order of a court of competent jurisdiction; or
 - (3) a valid acknowledgment of paternity executed by the father has been filed with the vital statistics unit as provided by Subchapter D, Chapter [160](#), Family Code.

Figura 7: Registro De Paternidad Del Estado De Texas

Fuente: Health and Safety Code of California (Código de Salud y Seguridad del Estado de Texas)

FAMILY CODE

**TITLE 5. THE PARENT-CHILD RELATIONSHIP AND THE SUIT AFFECTING THE
PARENT-CHILD RELATIONSHIP**

SUBTITLE B. SUITS AFFECTING THE PARENT-CHILD RELATIONSHIP

CHAPTER 160. UNIFORM PARENTAGE ACT

SUBCHAPTER H. CHILD OF ASSISTED REPRODUCTION

SUBCHAPTER I. GESTATIONAL AGREEMENTS

Sec. 160.752. SCOPE OF SUBCHAPTER; CHOICE OF LAW.

(a) Notwithstanding any other provision of this chapter or another law, this subchapter authorizes an agreement between a woman and the intended parents of a child in which the woman relinquishes all rights as a parent of a child conceived by means of assisted reproduction and that provides that the intended parents become the parents of the child.

(b) This subchapter controls over any other law with respect to a child conceived under a gestational agreement under this subchapter.

Sec. 160.753. ESTABLISHMENT OF PARENT-CHILD RELATIONSHIP.

(b) The father-child relationship exists between a child and a man by an adjudication confirming the man as a parent of the child born to a gestational mother under a gestational agreement if the gestational agreement is validated under this subchapter or enforceable under other law.

Figura 8: Acuerdos Gestacionales del estado de Texas

Fuente: Family Code of Texas (Código de Familia del Estado de Texas)

Vital Statistics Act

R.S.O. 1990, CHAPTER V.4

Consolidation Period: From May 29, 2019 to the [e-Laws currency date](#).

Last amendment: 2019, c. 7, Sched. 61.

REGISTRATION OF BIRTHS

Child's name

10 (1) Subject to subsections (2), (4) and (5), a child whose birth is certified under section 9 shall be given at least one forename and a surname. 2016, c. 5, Sched. 33, s. 1 (1).

How child's surname determined

(3) A child's surname shall be determined as follows:

1. If both parents certify the child's birth, they may agree to give the child a surname chosen by them.
2. If both parents certify the child's birth but do not agree on the child's surname, the child shall be given,
 - i. the parents' surname, if they have the same surname, or
 - ii. a surname consisting of both parents' surnames hyphenated or combined in alphabetical order, if they have different surnames.
3. If one parent certifies the child's birth and the other parent is incapable by reason of illness or death, the parent who certifies the birth may give the child a surname chosen by that parent.
4. If the mother certifies the child's birth and the father is unknown to or unacknowledged by her, she may give the child a surname she chooses.
5. If a person who is not the child's parent certifies the child's birth, the child shall be given,
 - i. the parents' surname, if they have the same surname,
 - ii. a surname consisting of both parents' surnames hyphenated or combined in alphabetical order, if they have different surnames, or
 - iii. if only one parent is known, that parent's surname. R.S.O. 1990, c. V.4, s. 10 (3); 1994, c. 27, s. 102 (6); 2016, c. 5, Sched. 33, s. 1 (2); 2016, c. 23, s. 18 (3, 4, 7, 8).

Figura 9: Apellidos Del Niño En Ontario

Fuente: Vital Statistics Act of Ontario (Ley de Estadísticas Vitales de Ontario, Canadá)

Vital Statistics Act
R.R.O. 1990, REGULATION 1094
GENERAL

Consolidation Period: From April 3, 2020 to the [e-Laws currency date](#).

REGISTRATION OF BIRTHS

(3.1) For the purposes of subsection 9 (1) of the Act, any one of the following groups of persons, and no other persons, subject to subsection 9 (3) of the *Children's Law Reform Act*, is required to certify the birth in Ontario of a child if the parents of the child have entered into a pre-conception parentage agreement with respect to the child in accordance with subsection 9 (2) of that Act:

1. The birth parent and the biological parent, together with up to two additional parents of the child in accordance with the agreement.
2. The birth parent and that person's spouse at the time of conception of the child, if the child is conceived through assisted reproduction or insemination by a sperm donor, together with up to two additional parents of the child in accordance with the agreement.
3. The birth parent, together with up to three additional parents of the child in accordance with the agreement, if
 - i. the child is conceived through assisted reproduction or insemination by a sperm donor, and
 - ii. one of the following conditions is met:
 - A. the birth parent did not have a spouse at the time of conception of the child, or
 - B. the spouse of the birth parent at the time of conception of the child had provided the written confirmation described in subsection 9 (3) of that Act and had not withdrawn the confirmation before the child was conceived. O. Reg. 490/16, s. 3 (7).

(3.2) For the purposes of subsection 9 (1) of the Act, if a surrogate gives birth to a child in Ontario and the intended parents of the child and the surrogate have entered into a surrogacy agreement with respect to the child in accordance with the *Children's Law Reform Act*, no more than four intended parents under the agreement, and no other persons, are required to certify the birth. O. Reg. 490/16, s. 3 (7).

Figura 10: Registro De Nacimiento En Ontario

Fuente: Regulation Vital Statistics Act of Ontario (Reglamento de Estadísticas Vitales de Ontario, Canadá)

Ley Nº 17.823

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPÍTULO VII

I - De la Filiación

ARTÍCULO 27. Del Nombre.-

1) El hijo habido dentro del matrimonio heterosexual llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos.

El acuerdo indicado en el inciso precedente de este numeral, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 11 de este artículo, será de aplicación respecto del primero de los hijos de dichas parejas, que nazcan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

2) El hijo habido dentro del matrimonio homosexual llevará los apellidos de sus padres en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción, realizado por el Oficial de Estado Civil.

3) El hijo habido fuera del matrimonio, en caso de parejas heterosexuales, llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos. Será de aplicación en este caso, lo establecido en el segundo inciso del numeral 1 de este artículo.

4) El hijo habido fuera del matrimonio inscripto por uno solo de sus padres llevará los dos apellidos de este. Si el mismo no tuviere segundo apellido el niño llevará como primero el de quien lo está reconociendo seguido de uno de uso común.

5) El hijo habido fuera del matrimonio que no es inscripto por ninguno de sus padres, llevará igualmente el apellido de quien lo concibió, de conocerse, y otro de uso común seleccionado por el inscribiente.

6) El hijo habido fuera del matrimonio cuyos padres se desconocen, inscripto de oficio, llevará dos apellidos de uso común seleccionados por el Oficial de Estado Civil interviniente.

Figura 11: Del Nombre En Uruguay

Fuente: Ley Nº 17.823 de Uruguay, Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 27 inciso 4

EXP. N. 0 05652-2007 PA/TC

LIMA

ROSA BETHZABÉ

GAMBINI VIDAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2008,

15. La obligación de no discriminación se encuentra prevista de manera expresa en el Art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Art. 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

(...)

19. Sin embargo, tanto la prohibición de discriminación como el derecho a la igualdad ante la ley pueden implicar tratos diferenciados, siempre que posean justificación objetiva y razonable, es decir, que el tratamiento desigual no conduzca a un resultado injusto, irrazonable o arbitrario. El derecho a la igualdad no impone que todos los sujetos de derecho o todos los destinatarios de las normas tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones. Es decir, no todo trato desigual constituye una discriminación constitucionalmente prohibida, sino sólo aquella que no está razonablemente justificada.

Figura 12: Fundamentos del Tribunal Constitucional 15-19

Fuente: Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 5652-2007-PA-TC, Lima.

EXP. N.º 03769-2010-PA/TC
AREQUIPA
CENTRAL AZUCARERA
CHUCARAPI PAMPA BLANCA S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2011,

- 34.** En cuanto al Principio-Derecho de Igualdad, es necesario precisar que el derecho de igualdad ante la ley, reconocido en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, no garantiza que siempre y en todos los casos el legislador se encuentre obligado a dispensar un tratamiento igualitario, con abstracción de cualquier elemento de diferenciación jurídica, pues en el principio rige la regla de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”. Es decir, esta cláusula asegura que no se introduzcan diferenciaciones de trato que no tengan base objetiva ni sean razonables, esto es, tratamientos arbitrarios y discriminatorios basados en la subjetividad, el capricho o al amparo de criterios artificiosos, como ocurre con cualquiera de las hipótesis de discriminación negativa.

Figura 13: Fundamentos del Tribunal Constitucional 34

Fuente: Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 3769-2010-PA-TC, Arequipa.

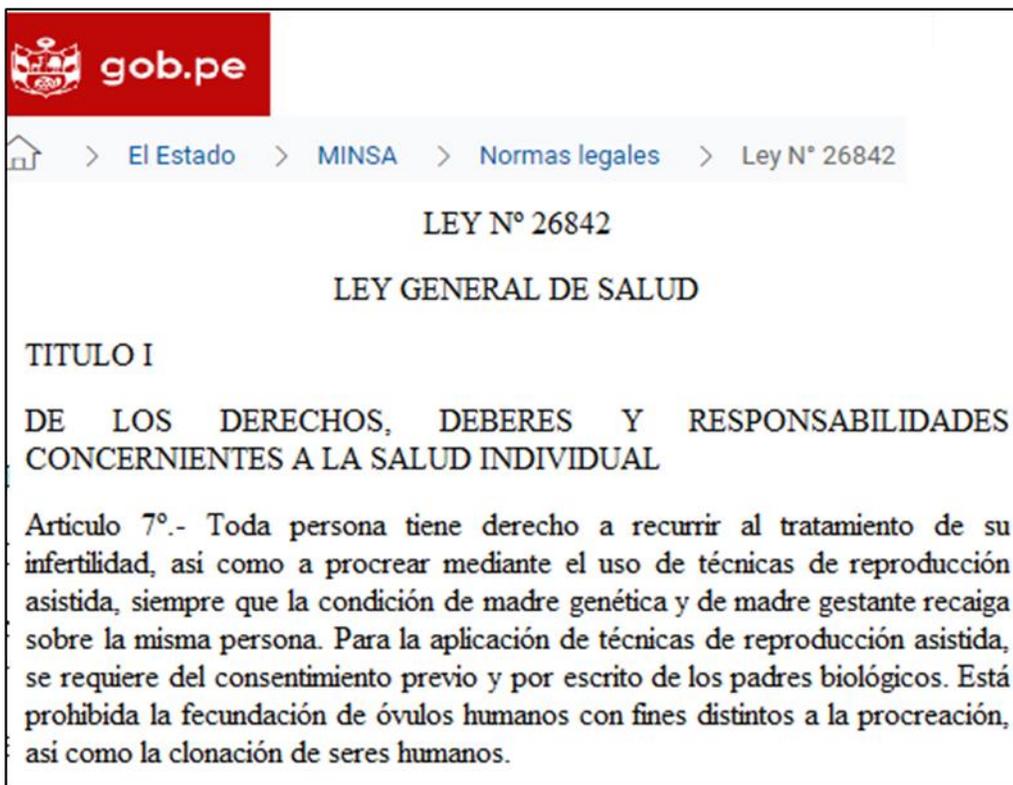
The image is a screenshot of a web page from the Peruvian government. At the top left, there is a red header with the Peruvian coat of arms and the text "gob.pe". Below this is a breadcrumb navigation path: a home icon, followed by "> El Estado", "> MINSA", "> Normas legales", and "> Ley N° 26842". The main content is centered and reads: "LEY N° 26842", "LEY GENERAL DE SALUD", "TITULO I", "DE LOS DERECHOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES CONCERNIENTES A LA SALUD INDIVIDUAL", and "Artículo 7°.- Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y de madre gestante recaiga sobre la misma persona. Para la aplicación de técnicas de reproducción asistida, se requiere del consentimiento previo y por escrito de los padres biológicos. Está prohibida la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación, así como la clonación de seres humanos."

Figura 14: Técnicas De Reproducción Asistida

Fuente: Ley N° 26842, artículo 7